

INFORME

De la Comisión de Estudio del Código del Trabajo

Honorables Diputados:

La adopción de una legislación que regule el conjunto de las relaciones entre obreros y patronos es una aspiración popular de vieja data. La primera ley específica sobre esta materia fue la Numero 17 de 1916. De alcances muy limitados, dejaba la parte esencial de las relaciones laborales sometida a los principios y procedimientos del derecho individualista clásico. Era apenas natural que el desarrollo económico del país, al favorecer el crecimiento cuantitativo de la clase obrera, contribuyera a darle la percepción de su importancia social y engendrara una progresiva complicación de las relaciones obrero-patronales, que reclamara medidas más adecuadas para tratar los conflictos que en ellos se suscitaban. El anhelo consiguiente de las clases trabajadoras fué articulándose de modo cada vez más sostenido y concreto a la medida en que fueron surgiendo organizaciones gremiales y sindicales que, en sus intentos de hacer menos dura o más llevadera la situación de los trabajadores, se encontraban siempre con el obstáculo de una legislación inapropiada para la resolución de sus demandas.

Las primeras iniciativas para la expedición de una legislación laboral orgánica las realizaron los ex-diputados Domingo Henrique Turner, en 1926, y el Dr. Demetrio A. Porras, en 1936. El proyecto de código de trabajo del primero fué aprobado en primer debate y, aunque puesto en el orden del día para el segundo, no llegó a sufrirlo. Su autor lo hizo someter después al estudio de las agencias técnicas de la oficina internacional del trabajo, por mediación del doctor Octavio Méndez Pereira, entonces delegado de nuestro país

a la Liga de las Naciones. Después de un prolijo examen los técnicos referidos declararon que se ajustaba a las convenciones y recomendaciones internacionales sobre trabajo hasta entonces expedidas y solicitaron su adopción con varias enmiendas. Conviene advertir que entre las deficiencias señaladas por los técnicos al proyecto Turner estaba la de la omisión de disposiciones relativas a los trabajadores del mar, tanto más notable, según expresaban aquellos, por el hecho de ser Panamá un país abierto al comercio del mundo y en el cual se cruzan las avenidas interoceánicas. El proyecto de código de trabajo del ex-diputado Porras no llegó a ser considerado por la Asamblea Nacional y sólo fue impreso oficialmente en folletos.

El decreto-ley número 38 de 1941, suscrito por los señores doctor Arnulfo Arias, como presidente de la república, y Ricardo Adolfo de la Guardia, como ministro de gobierno y justicia, contine medidas específicas que extienden notablemente la acción del Estado en el campo de las relaciones obrero-patronales. Establece nuevas normas para resolver las controversias entre el trabajo y el capital y reconoce a los trabajadores varias prestaciones. Pero la práctica demostró la cortedad de sus disposiciones y la necesidad de una legislación que establezca normas según las cuales todo el conjunto de las relaciones de trabajo sea entregado a una jurisdicción especial afirmada en principios y experiencias deducidas de las nuevas realidades sociales resultantes del desenvolvimiento económico-social contemporáneo.

La constitución de 1946, reconocida por significados juristas extranjeros como uno de los estatutos más progresistas de América, encara en el capítulo 3o., título III, el problema social y consagra principios que hacen urgente la expedición de la legislación laboral orgánica que vienen reclamando

do las clases laborantes. El proyecto traído a la Cámara por el ejecutivo es una revisión del anteproyecto preparado por el Lic. Hemógenes de la Rosa, director del Departamento de Legislación del Ministerio de Previsión Social, y presentado por los diputados José A. Brouwer y Diógenes de la Rosa a la legislatura de 1946. La Comisión de Previsión Social lo acogió para discutirlo en primer debate, pero se abstuvo de hacerlo porque había comenzado a estudiarlo una comisión nombrada por el Organo Ejecutivo y compuesto por los señores doctor Eduardo Chiari, dr. Harmodio Arias, dr. Carlos Icaza Arosemena, Luis Martinz, y completada más tarde con los señores Efraín Merel y Cristóbal Cerrud como representantes del obrerismo organizado. Vuestra Comisión ha aprobado en primer debate con las modificaciones que os presentamos en cuadernillo aparte.

Ante todo debemos exponeros la forma de trabajo de la Comisión. Advertido de cuán sensibles son los intereses cuyas relaciones se trata de arreglar a normas equitativas y cuán difícil encontrar un plano en donde se concilien pretensiones a veces tan agudamente discrepantes, que llegaban a duras colisiones, la Comisión se esmeró en procurarse la asistencia de ambas partes y mantuvo sus labores siempre francas a quienes quisieron brindarle cooperación. Es así, como en todas nuestras deliberaciones han participado muy activamente representantes y obreros y patronales y ciudadanos que creyeron de su deber ofrecer sus conocimientos a fin de asegurar el buen suceso de la tarea que nos encomendásteis.

Hemos solicitado también la presencia de los comisionados revisores, doctores Arias, Chiari e Icaza y señor Martinz, cuando quiera que nos pareció necesario escuchar las razones

que los hubieran llevado a adoptar disposiciones que consideramos susceptibles de enmienda o a rechazar partes del anteproyecto que estimamos convenientes. Igualmente consultamos las actas de las sesiones de la comisión revisora para cerciorarnos del sentido de determinadas cláusulas..

En la medida en que nuestra propia labor lo permitía facilitamos a los representantes de la prensa los informes que nos solicitaban. No ha sido posible dar a la publicidad el texto de los artículos modificados ya que nos veíamos obligados a dejar en suspenso numerosos preceptos para volver sobre ellos más tarde, cuando se dilucidaran y definieran sus conexiones con otros artículos. Y ha sido por ello por lo que numerosas disposiciones no vinieron a obtener aprobación final sino en las dos últimas sesiones celebradas por la Comisión.

Cumple ahora referirnos brevemente a algunas de las modificaciones más importantes que hemos hecho al proyecto. Hemos traído del anteproyecto los capítulos sobre cooperativas, tribunales de conciliación y arbitraje y numerosos artículos que nos parecieron más completos, más claros, o más comprensivos, y modificado el texto de otros que consideramos expuestos a interpretaciones dudosas o de difícil inteligencia. Sería largo daros a espacio las razones que en cada uno de los casos aconsejaron tales enmiendas y preferimos que los miembros de la Comisión hagan exposiciones orales cada vez que así lo solicite algún diputado.

Conviene que expresemos nuestro concepto sobre el carácter del proyecto y de las modificaciones que la Comisión propone. No se trata, en lo absoluto, de una colección de disposiciones revolucionarias o extremistas. La excerta propuesta, si llega a ser ley, no hará más que llevar al campo de las relaciones obrero-patronales reformas mínimas que harán

más vivibles la actual organización social a sectores humanos que formulan contra ella muy serias acusaciones. Nada hay en el proyecto que pueda dar asidero a la presunción, que ha asomado en las columnas de la prensa de que las disposiciones del código de trabajo serán impracticables e impondrán al sector patronal cargas difíciles de soportar. No arriesgamos nada al asegurar que es infundada toda aprensión de que la vigencia de esta legislación suscite perturbaciones en el funcionamiento del sistema económico. Por el contrario, debemos señalar que el código contiene excepciones que dejan fuera de su protección a ciertas zonas de la población laboriosa. Dolorosas excepciones, que justamente, revelan que se ha procurado no dictar disposiciones que, por generosas que fueran, pudieran resultar inoperantes en la realidad. Un elemental sentido de justicia nos hace manifestar que esos grupos tienen derecho a la protección de un Estado que, por mandato de la Constitución, está obligado a proveerles medios de asegurársela. De otro modo, tendríamos que aceptar la aniquiladora conclusión de que el sistema económico-social en que vivimos es incapaz de garantizarle a todos los habitantes de la república el disfrute de una vida decorosa que es para ellos un derecho reconocido por la Constitución.

Hemos también de referirnos a las serias reflexiones que surgieron en la mente de los comisionados a propósito de la protección a los trabajadores panameños en la Zona del Canal. Luego de muchas vacilaciones, llegaron a la conclusión de que el único medio de darle a nuestros connacionales que trabajan en esa parte de nuestro territorio, colocada bajo una jurisdicción extraña, la protección que estatuirá el código de trabajo, consiste en proveérsela mediante un tratado especial celebrado entre nuestra república y los Estados Unidos.

Tenemos la convicción de haber puesto en la tarea recibida la totalidad de nuestras escasas capacidades. No habríamos podido cumplirla en menos tiempo ya que no se trataba simplemente de aprobar sin deliberación el proyecto, sino de estudiarlo con toda seriedad y sentido pleno de la responsabilidad que sobre nosotros se cernía. Le hemos consagrado a nuestro cometido todas las horas posibles que, sin embargo, fueron pocas para debatir determinados problemas y hallar fórmulas más felices para muchos preceptos.

Es deber nuestro manifestar gratitud por la colaboración que nos han dado en nuestra labor los señores doctor Santiago E. Barraza, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública; Lic. Hermógenes de la Rosa, Director del Departamento de Legislación de ese Ministerio; Dr. Atilio Macchiavello, técnico en Salud Pública, redactor del Código Sanitario; Efraín Merel, Juan de Dios Herrera, Juan Nieto, Marcial Guevara, Domingo Barría y Eduardo Guevara, miembros de varias organizaciones sindicales; Lic. Alfonso J. Ferrer, abogado del sindicato de Industriales; dr. Pedro Vidal E.; Dr. Eduardo Morgan; don Darío Anguizola; Srita. Ofelia Hooper; Lic. Clara G. de Behringer; Lic. José Emilio Barría, y señor Luis Restrepo, miembros del Comité Popular de Estudio del Código del Trabajo; y a las numerosas personas y agrupaciones que enviaron a la Comisión cartas, memoriales y telegramas con indicaciones sobre el proyecto en debate; igualmente, damos constancia de la valiosa colaboración de los Honorables Diputados Luis Enrique García de Paredes, Waldo Arrocha, Nicolás Sagel y Roberto Clément.

Vuestra Comisión considera, por último, que es voluntad de la Constitución, que el Código del Trabajo tenga prelación en la discusión sobre cualquier otro y así os lo pide

formalmente.

Servíos, pues, considerar la siguiente moción:

"Désele segundo debate, con prelación a ^{toda} otra materia al proyecto de ley por el cual se adopta el Código de Trabajo, junto con las enmiendas propuestas por la Comisión. La discusión se ajustará al procedimiento adoptado para la del Código Sanitario".

Honorables Diputados,

Jacinto López y León,
Presidente.

Diógenes de la Rosa,
Relator.

Didacio Silvera

Felipe C. Pérez

Gil Blas Tejeira,
Secretario.

Panamá, 13 de octubre de 1947..

COMISION DE ESTUDIO DEL CODIGO DE TRABAJO

ARTICULOS MODIFICADOS

TITULO PRELIMINAR

Artículo 2. Las disposiciones del presente Código son de orden público y obligan a todas las empresas, explotaciones establecimientos y personas jurídicas existentes o que se establezcan en la República de Panamá, así como a todas las personas naturales que se hayan dentro del territorio nacional.

Se exceptúan los empleados públicos nacionales, provinciales y municipales que son todos aquellos cuyos puestos han sido creados por la Constitución la Ley, Decretos Ejecutivo o Acuerdo Municipal.

Las relaciones entre el estado y sus servidores se regirán por lo que dispongan las leyes de servicio civil.

Artículo 3. En toda empresa o centro de trabajo las órdenes, instrucciones y disposiciones dirigidas a los trabajadores de habla hispana se darán en idioma español.

Artículo 4. Los casos no previstos en este Código ni en las disposiciones legales supletorias o relacionadas con él se resolverán de acuerdo con la equidad, los principios generales del derecho de trabajo, las disposiciones contenidas en los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, los principios del derecho común, la jurisprudencia y la doctrina, y la costumbre o el uso locales.

Artículo 5-a. Todo contrato de trabajo será revisable cuando quiera que sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica.

Artículo 5-b. Los derechos reconocidos por el siguiente código son exigibles ante los funcionarios de trabajo por los trabajadores residentes bajo jurisdicción panameña cualquiera que fuere el sitio del territorio nacional donde presten servicios o realicen labores derivadas del contrato de trabajo, siempre que el patrono tuviere su domicilio o agencias o representantes en territorio bajo jurisdicción panameña.

LIBRO PRIMERO

Normas sustantivas

TITULO PRIMERO

Contrato Individual de Trabajo

Artículo 6. Contrato individual de trabajo es el convenio, verbal o escrito, mediante el cual una persona se obliga a prestarle a otra sus servicios o a ejecutarle una obra bajo su dependencia continua y por una remuneración o salario.

Parágrafo: Por dependencia continua se entiende la obligación que tiene el trabajador de acatar ordenes del patrono y de someterse a su dirección, ejercida personalmente o por medio de terceros, en todo lo que se refiera al trabajo.

Artículo 8.

Parágrafo: Cuando de acuerdo con los ordinales 1º y 2º los que trabajen sean menores de dieciseis años, será obligación del jefe del trabajo informar al Instituto de Vigilancia y Protección del Niño sobre la clase de labor que el menor ejecute; y el tiempo que le dedica; y del Instituto, velar por los intereses de dichos menores.

Artículo 13. Es nula la cláusula de un contrato de trabajo en que el trabajador se obligue a prestar servicios por término mayor de un año, pero la nulidad solo podrá decretarse a petición del trabajador. Igual disposición regirá para los servicios que requieran preparación técnica especial cuando el término del contrato sea mayor de cinco años.

No obstante, todo contrato por tiempo fijo es susceptible de prórroga expresa o tácita. Lo será de esta última manera por el hecho de que el trabajador continúe prestando sus servicios sin oposición del patrono.

Artículo 14. Debe constar por escrito todo contrato de trabajo que no se refiera:

- 1.....
- 2.....
- 3.....
- 4.....

5. A servicios u obras que se contraten en poblaciones no mayores de 500 habitantes.

Artículo 16. El contrato de trabajo escrito contendrá:

- 1.....
- 2.....

3. Nombre de las personas que vivan con el trabajador y dependan de él.

4.
5.
6.
7.

8. Firma de los contratantes si pudieren hacerlo, o la de testigos que firmen a ruego; y constancia de aprobación oficial del contrato en los casos en que contenga arreglos especiales permisibles por este Código.

Parágrafo: Al contrato de trabajo se acompañará un certificado de examen de salud expedido por autoridad competente o por quien ésta designe o por el Seguro Social si fuere asegurado.

Artículo 18. La inexistencia del contrato escrito exigido por este Código es imputable al patrono; y se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que de-

bían constar en el contrato escrito. (Anteproyecto, 23)

Artículo 20. El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a la ley, la buena fe y la costumbre o al uso.

Artículo 21. El patrono puede exigir al aspirante a un trabajo cuya realización requiera cierta habilidad o destreza que se so meta a prueba durante una semana. Este período probatorio será remunerado pero durante él no se considerará vigente el contrato de trabajo, a no ser que el patrono continúe utilizando los servicios del aspirante después de la semana de prueba. (Anteproyecto 33)

Artículo 23.

- 1^a.
- 2^a.
- 3^a.
- 4^a.

Esta garantía será cancelada tan pronto se establezca que el obligado ha cubierto los gastos correspondientes o que el trabajador o sus familiares se niegan a regresar al país, por haberse domiciliado legalmente en otro país.

Artículo 25. El Organó Ejecutivo encargará al Cónsul de Panamá más cercano al lugar donde vayan a prestar sus servicios los trabajadores, o al Cónsul de una nación amiga, la mayor vigilancia posible respecto al cumplimiento de estos contratos, de los cuales le remitirá una copia auténtica.

.....

.....

Artículo 26. En estos contratos se entenderán incorporadas las siguientes cláusulas:

1.
2. El trabajador percibirá íntegramente el salario convenido y no puede descontársele cantidad alguna motivada por gastos relacionados con las gestiones a que se refiere el artículo 23.

TITULO SEGUNDO

Contrato Colectivo

Artículo 31. El contrato colectivo contendrá los nombres de las partes contratantes y cualesquiera otros datos que permitan la exacta identificación de los contratantes y las estipulaciones del artículo 16 del presente Código que se ajusten a la naturaleza de dicho contrato.

Artículo 34. Las partes que hayan intervenido en la celebración de contratos colectivos pueden promover ante la jurisdicción del trabajo las acciones que de aquellos se deriven.

Artículo 36. El sindicato de trabajadores que hubiere suscrito un contrato colectivo, responderá tanto por las obligaciones directas que surjan del mismo como por el cumplimiento de las que se estipulen para sus afiliados, salvo en los casos de simple suspensión del contrato previstas por la Constitución o la ley. Tendrá también personería para ejercer tanto los derechos y acciones que le correspondan directamente como los que le correspondan a cada uno de sus afiliados.

Para estos efectos cada una de las partes contratantes deberá constituir caución suficiente; si no se constituyera se entenderá que el patrimonio de cada contratante responde de las respectivas obligaciones contractuales. (Anteproyecto, 55.)

TITULO TERCERO

Trabajadores

Artículo 38. Son trabajadores todos los individuos que se obligan mediante un contrato de trabajo verbal o escrito a prestar un servicio o ejecutar una obra bajo la dependencia de alguna persona.

Parágrafo primero:

Parágrafo segundo: Los directores, gerentes y funcionarios etc.....

Artículo 40. Son obligaciones de los trabajadores:

1. Ejecutar por sí mismos su trabajo con la mayor eficiencia, cuidado y esmero, en el tiempo, lugar y condiciones convenidos.

2.

3.

4.

5.

6. Observar buenas costumbres durante las labores y ser respetuoso para con su patrono y los representantes de éste, para con sus compañeros y de trabajo y, en especial, para con las mujeres y niños.

7. Restituir al patrono los materiales no usados.

8.

9.

10. Observar las disposiciones del reglamento interno de trabajo legalmente aprobado así como también las medidas preventivas o higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patronos para la seguridad y protección personal de los trabajadores.

11.

12. Dar aviso inmediato al patrono o sus representantes de cualquier hecho que pueda causar daño o perjuicio a los intereses y seguridad de la empresa y de las personas que en ella trabajen.

13. Desocupar totalmente las casas o habitaciones que les hayan dado los patronos con motivo de los contratos de trabajo, a más tardar treinta días después de terminados éstos.

14.

15. Integrar los organismos que establece este código y someter a esos organismos las diferencias que tengan con los patronos, en materia de trabajo (Art. 59; ap. n) Anteproyecto).

Artículo 41. Se prohíbe a los trabajadores:

1.

2.

3.

4. Presentarse al trabajo en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas tóxicas.

5. Portar armas durante las horas de trabajo. Se exceptúan las punzantes o punzo-cortantes que forman parte de las herramientas o útiles propios del trabajo y las que porten veladores, serenos o aquellos empleados para quienes sus respectivos patronos hayan obtenido permiso especial de las autoridades competentes.

6. Emplear el equipo que se le hubiere encomendado en usos que no sean del servicio de la empresa, u objeto distinto de aquél a que están destinados. (Art. 60; ap. f) Anteproyecto)

7. Hacer dentro del establecimiento en horas de labor propaganda o colecta de fondos. Las contribuciones sindicales pueden recaudarse por los autorizados para ello en horas de pago.

8.

Artículo 42. Si en el taller se hicieren invenciones en las que dominará el proceso, las instalaciones, los métodos y procedimientos de la empresa, sin distinción particular de persona alguna, tales invenciones entrarán en la propiedad del patrono o la empresa.

Lo mismo ocurrirá con las invenciones llamadas de servicio, esto es, con las realizadas por trabajadores contratados al efecto para estudiarlas y obtenerlas.

Las invenciones que no sean de la explotación ni del servicio o sea las invenciones libres, en las que predomine la personalidad del trabajador, pertenecerán a éste, aunque haya surgido con motivo de su actividad en el trabajo de la explotación.

A la propiedad, patentada o no, de las invenciones libres, el trabajador no podrá renunciar en beneficio del patrón o de un tercero más que en virtud de un contrato posterior a la invención.

En cualquier caso, así el patrón como el trabajador, estarán obligados al secreto de la invención (Anteproyecto 61).

Artículo 43. Si la explotación por el patrono de la invención llamada de servicio diese lugar a ganancias en evidente desproporción con las remuneraciones del trabajador.....

TITULO CUARTO

Patronos

Artículo 45-a. El Estado, las provincias y los municipios, quedan equiparados, para los efectos de este Código, a los patronos definidos anteriormente en la obras públicas que se ejecuten por administración o en los establecimientos industriales agrícolas y mercantiles que sostuvieren.

Artículo 47-a. En los casos en que el trabajador asocie a su labor a un ayudante o auxiliar remunerado, con el conocimiento y aceptación expresa o tácita del patrono, éste lo será también de dicho ayudante o auxiliar. (Anteproyecto, 67).

Artículo 47-b. El patrono que celebrar contrato con un grupo de trabajadores tendrá frente a cada uno de los miembros de éste los derechos y deberes patronales si así se hubiere pactado.

Si un trabajador dejase el grupo, éste deberá sustituirlo por otro, proponiendo inmediatamente el designado a la aceptación del patrono. Si así no lo hiciere, podrá el patrono proponer el sustituto al jefe del grupo.

Si el patrono pusiese auxiliares o ayudantes a disposición del grupo, éstos no tendrán la calidad de miembros del mismo (Anteproyecto, 69).

Artículo 48. Es obligación del patrono:

1. Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de maltratos de palabra o de obra y de actos que pudieran afectar su dignidad.

- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.

6a. Deducir del salario del trabajador las cuotas ordinarias que éste se haya comprometido a pagar en la cooperativa, sindicato o gremio de que forma parte, siempre que así lo solicite el propio interesado o la respectiva organización social legalmente constituida, de conformidad con las prescripciones de sus reglamentos. (Art. 70, ap. 7, Anteproyecto.)

- 7.

8. Mantener a la disposición de empleados, o dependientes, en los almacenes, tiendas, farmacias, bazares, bodegas,.....

9. Fijar periódicamente en lugar visible del establecimiento, empresa, taller negocio u oficina, el horario de trabajo, la división de la jornada, los turnos o los días de descanso semanal los nombres de los trabajadores en uso de vacaciones.

- 10.
- 11.
- 12.
- 13.

Artículo 50. Si se contrata al trabajador para labores que deben realizarse en lugar distante más de diez kilómetros de su residencia habitual en el momento de celebrarse el contrato, el patrono sufragará los gastos razonables de ida y regreso del trabajo o proporcionará los medios de transporte necesarios.

Artículo 54. Queda prohibido a los patronos: (C)

1.
2.
3.
4.

5. Retener por su sola voluntad las herramientas u objetos del trabajador, sea a título de indemnización, garantía o cualquier otro título no traslativo de propiedad.

6.
7.

8. Dirigir los trabajos en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas tóxicas, o bajo cualquier otra condición análoga o permitir personas en esa condición dentro de las calles, empresas, establecimientos o centros de trabajo.

9.
10.
11.

12. (nuevo) Exigir la realización de trabajos que pongan en peligro la salud o la vida del trabajador cuando dicha condición no esté expresamente convenida.

13. (nuevo) Deducir del salario de las comisiones de los trabajadores parte alguna para beneficio propio o para cubrir el pago de vacaciones o para el pago de las primas del seguro.

Artículo 57. Es un deber esencial de los patronos procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de sus trabajadores iniciando, fomentando y apoyando la realización de obras para elevar el nivel cultural de los últimos.

TITULO QUINTO

Reglamentos internos de trabajo

Artículo 59. Todo reglamento de trabajo debe:

1.
2.

3. Estar escrito en caracteres fácilmente legibles y colocado permanentemente en lugar visible.

Artículo 60. El Reglamento de trabajo podrá comprender.....

Además contendrá:

1.
2.
3.
4.
5.

6. Las demás reglas o indicaciones que, según la naturaleza de cada empresa, sean necesarias para conseguir la mayor higiene, regularidad y seguridad en el desarrollo del trabajo.

7.

Artículo 61. En toda empresa o establecimiento que ocupe permanentemente ~~trabajadores~~ ^{los} trabajadores, el patrono está obligado a adoptar un reglamento interno de trabajo, el cual, cuando se trate de labores agrícolas, ganaderas y afines, será convenido con la Inspección General de Trabajo adaptándolo en lo posible al espíritu del artículo anterior. (34, anteproyecto).

TITULO SEXTO

Suspensión de los contratos de Trabajo

Artículo 63. Son causas de suspensión temporal de los contratos, sin responsabilidad para el patrono:

1. La falta de materia para llevar adelante los trabajos, siempre que no sea imputable al patrono;

2.

3.

4. La imposibilidad de continuar la explotación o empresa determinada por no ser costeable su operación.

5.

6. La falta de pago por parte del Estado,

7.

8.

9. Cualquier otra causa justificada no prevista en los ordinales anteriores a juicio del Ministerio del Ramo.

Artículo 64. Es también causa de suspensión del contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrono,.....

Es obligación del trabajador dar aviso al patrono de la causa que lo impide asistir al trabajo, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que comenzó su arresto o prisión; y reanudar su trabajo al día siguiente de haber sido puesto en libertad. El incumplimiento de una de estas obligaciones o la detención del trabajador hasta por un año, dará lugar a la terminación del contrato, sin que ninguna de las partes incurra en responsabilidad.

A solicitud del trabajador.....

Artículo 67. La reanudación de los trabajos deberá ser notificada.....

La Inspección General de Trabajo se encargará.....

Si por cualquier motivo el referido despacho no lograra localizar dentro del término de tres días, contados desde que recibió todos los datos a que se alude en el párrafo anterior,

a uno o a varios trabajadores, notificará inmediatamente a los interesados la realización de los trabajos por medio de un aviso que se insertará por tres veces consecutivas en un diario de vasta circulación, si lo hubiere o por cualquier otro medio. En este caso el término de quince días correrá por dichos trabajadores a partir de aquel en que se hizo la primera publicación.

Artículo 68. Desde el momento en que entre a cumplir su contrato de trabajo, el trabajador comenzará a crear un fondo de licencia por enfermedad que será de doce (12) horas por cada veinte y seis (26) jornadas servidas o de ciento cuarenta y cuatro horas al año y del cual podrá disfrutar total o parcialmente con goce de salario completo, en caso de enfermedad inculpable comprobada. Dicha licencia podrá acumularse hasta por dos años seguidos y ser disfrutada en todo o en parte durante el tercer año de servicio.

Cuando un trabajador hubiere usado todo el fondo de licencia acumulado, tendrá derecho a que se extienda deduciendo de las vacaciones ganadas con arreglo al artículo 154.

El trabajador que hubiere servido por más de tres años a un patrono, tendrá derecho a una licencia adicional por enfermedad hasta de treinta días no remunerados.

A su propia costa, puede el patrono hacer examinar al trabajador por un médico de su confianza y si hubiere disparidad sustancial entre el dictamen de este y el presentado por el trabajador, podrá someterse la cuestión al Inspector General de Trabajo para que la resuelva asesorado por un facultativo al servicio del Estado.

TITULO SEPTIMO

Terminación del Contrato de Trabajo

Artículo 70. El contrato de trabajo termina:

1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10. (Suprimido)
11.
12.
13.

En los casos previstos en los numerales 1 a 7, inclusive,
.....

En los casos de los numerales 8 y 9:.....

En los casos del numeral 11,

En el caso del numeral 12,.....

En el caso del numeral 13,

Artículo 70. La mora de cualquiera de las partes es causa justa para pedir a la autoridad competente que se decreta la re solución del contrato de trabajo respectivo.

En estos casos, si fuere el patrono quien incurriere en mora, quedará obligado a pagar a los trabajadores los salarios que correspondan al término del preaviso; y si fuere el trabajador, deberá pagar al patrono la cantidad equivalente a la mitad del ~~salario~~ que corresponda al mismo término.

Artículo 71. Si el contrato es por tiempo indeterminado cualquiera de las partes puede hacerlo terminar dando a la otra un preaviso. Durante el término de éste el trabajador que va a ser despedido tiene derecho a licencia remunerada de un día en cada semana a fin de que pueda buscar nueva colocación.

El preaviso será notificado con anticipación así:

de veinte y cuatro horas, cuando el trabajador ha servido a un mismo patrono de modo continuo menos de tres meses;

de una semana, cuando le ha servido por tres a seis meses;

de dos semanas, cuando le ha servido por seis meses a un año;

de un mes, cuando le ha servido por uno a dos años; y

de dos meses, cuando le ha servido por más de dos años.

Al recibir el preaviso el trabajador podrá escoger entre continuar prestando servicio hasta la terminación del contrato o exigir del patrono una suma equivalente al preaviso.

Artículo 5. Son causas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:

1.

2.

3.

4. La comisión por parte del trabajador de algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio directo del patrono; o el causar, por manifiesta negligencia o intencionalmente,

5.

6.

7.

8.

9.

10. (inciso j) suprimido)

11.

12.

13.

14. (nuevo). El descubrimiento de que el ~~patrono~~ padece enfermedad infecciosa o mental incurable o la adquisición de

enfermedad trasmisible, de denuncia o aislamiento no obligatorio, cuando el trabajador se niegue al tratamiento y constituya peligro para terceros.

~~Artículo 77. (Modificado y pasa a ser el 78-a.)~~

Artículo 75. Son causas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, conservando su derecho a las prestaciones legales e indemnizaciones:

1. No pagarle el patrono el salario completo que legalmente le corresponda, en las condiciones convenidas o a costumbres;

2.

3. Acudir el patrono a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador o sus familiares:

4. La ejecución por parte de un dependiente del patrono o de una de las personas que viven en casa de éste, con su autorización expresa o tácita, de alguno de los actos enumerados en el inciso anterior, contra el trabajador o sus familiares.

5.

6.

7. El incumplimiento de las medidas de seguridad, salud e higiene prescritas en el Código Sanitario y sus reglamentos y en otras disposiciones.

8.

9.

10.

11. (nuevo). La aparición en el proceso del trabajo de causas imprevistas perjudiciales a la salud o la vida del trabajador y que no fueren corregidas en el plazo que fijan las autoridades competentes después de acoger la respectiva denuncia. La calificación de dichas causas como perjudiciales sólo será hecha por la autoridad sanitaria.

Artículo 78-a. El despido o el abandono del trabajo por algunas de las causas enumeradas en los artículos 75, 76 y 77 no acarrearán responsabilidad a ninguna de las partes en relación con dichos hechos.

TITULO OCTAVO

Trabajo de las mujeres y de los menores de edad

Artículo 79. Los menores que no hayan cumplido ~~diez~~ años de edad o podrán desempeñar las labores que el Código Sanitario o los reglamentos de higiene y seguridad señalen como insalubres o peligrosas.

Artículo 83. En casos muy especiales, el Instituto de Vigilancia y Protección al Niño o sus representantes pueden otorgar.....

Para ello será necesario comprobar previamente:

1. Que el menor tiene necesidad, por extrema pobreza

de sus padres, tutores o guardadores, de proveer al cuidado, de su propia persona o de sus convivientes y que se han agotado todos los medios para obtener que las agencias oficiales de asistencia social presten los auxilios requeridos por las necesidades del menor y su familia.

2.
3.

Artículo 84. En las escuelas industriales, reformativos, orfanatos y demás establecimientos de índole similar el trabajo de menores debe ser propicio a la formación profesional de los pupilos y a sus aptitudes y a su desarrollo con fines de entrenamiento vocacional y no de explotación.

En ningún caso se descuidará la enseñanza académica primaria a que tiene derecho todo niño.

Incurrirán en multa de diez a cincuenta balboas (B/.10.00 a B/.50.00) los directores y demás funcionarios que violen estas disposiciones.

Artículo 86. Queda prohibida a los patronos despedir a las trabajadoras por el hecho del embarazo. Todo despido de una mujer embarazada que pretenda hacerse debe ser avisado previamente a las autoridades administrativas de trabajo.

TITULO NOVENO

Trabajadores domésticos

Artículo 97. El patrono podrá exigir como requisito esencial del contrato, antes de formalizarlo, un certificado de buena salud expedido gratuitamente dentro de los treinta días anteriores por la Caja de Seguro Social o por médicos al servicio del Estado.

Artículo 98. El trabajo de los domésticos no estará sujeto a horario ni a las disposiciones sobre días de fiesta; pero gozarán ellos de un descanso absoluto mínimo de catorce horas diarias, descanso semanal y vacaciones remuneradas.

Artículo 99. En el contrato de trabajo relativo al servicio doméstico los primeros diez días se considerarán de prueba.....

Artículo 102. Son también justas causas para que el patrono ponga término al contrato, sin responsabilidad de su parte.....

Igual facultad se concede al trabajador doméstico cuando el patrono o alguna de las personas que habitan la casa donde el primero presta servicios sea responsable del irrespeto y maltrato a que se refiere esta disposición.

TITULO DECIMO

Trabajadores a domicilio

Artículo 106. El patrono podrá negarse a pagar la "obra" evidentemente defectuosa o cuyos materiales se hubieren deterio-

rado por negligencia del trabajador.

TÍTULO DECIMO PRIMERO

Trabajo de los aprendices

Artículo 113. Son obligaciones del maestro o del patrono en su caso, para con el aprendiz:

1. Proporcionarle enseñanza en el oficio o arte que aspira a ser. Habrá un período de prueba no mayor de tres meses para determinar si el aprendiz tiene la capacidad física y mental para el oficio y, si así fuera, el aprendizaje continuará por el tiempo usual;

2.
3.
4.
5.

Artículo 114. El patrono o maestro puede despedir al aprendiz sin responsabilidad:

1.

2. Por incapacidad manifiesta del aprendiz durante el período de prueba para el arte u oficio de que se trate o por notoria falta de seriedad en el aprendizaje.

TÍTULO DECIMO SEGUNDO

Trabajo en el mar y en las vías navegables

Artículo 116. La tripulación de una nave la constituirán: el capitán, los oficiales de cubierta y máquinas, los sobrecargos y contadores, los marineros y toda persona que preste servicio en cualquier capacidad a bordo de un barco, excepto:

1. Las personas que trabajen exclusivamente por su propia cuenta;

2. Las personas cuyas labores ^{estén} únicamente relacionadas con la carga a bordo y que en realidad no están ni al servicio del armador ni al del capitán;

3. Los trabajadores portuarios que viajen entre puertos;

y
4. El aprendiz bajo contrato, y los alumnos becados.

Artículo 118. El alistamiento de marinos puede contratarse por una cantidad fija por mes o por viaje, o por una parte de los fletes o de las utilidades.

En los contratos por cantidades fijas por mes, las partes deberán señalar el lugar a donde será restituido el trabajador y, en su defecto, se tendrá por señalado el lugar donde éste embarcó.

El contrato por viaje comprenderá el término contado desde el embarque del trabajador hasta el regreso de la nave al puerto de enganche y expresará el puerto de descarga.

Artículo 120. Si una nave panameña cambiare de nacionalidad o ~~perdiere su~~ naufragare, se tendrán por concluidos todos los contratos de embarco a ella relativos en el momento en que se cumpla la obligación de que habla el artículo 119. En el primer caso, los marineros tendrán derecho al importe de tres meses de salario, salvo que las indemnizaciones legales fueren mayores; y en el segundo caso, a un subsidio económico equivalente a dos meses de salario, salvo que alguna otra disposición legal o la costumbre los faculte para reclamar uno mayor.

Artículo 126. Por el solo hecho de abandonar voluntariamente la nave mientras ella esté en viaje, perderá el trabajador los salarios no percibidos a que tuviere derecho, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales en que incurriere. Queda a salvo el caso de que el Capitán encuentre sustituto conforme a lo dicho en el artículo 121.

El capitán entregará a la autoridad panameña el monto de los referidos salarios para que sean enviados al Departamento de Trabajo, el cual los ~~transmitirá~~ al Sindicato de Marineros.

Artículo 127. El trabajador que sufiere de alguna enfermedad inculpable mientras la nave esté en viaje, tendrá derecho a ser atendido por cuenta del patrono, tanto a bordo como en tierra, con goce de su sueldo, y una vez curado, a ser restituido al lugar correspondiente de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 118, 119, si así lo pidiere.

Los casos comprendidos por la Ley de Seguro Social o por las disposiciones sobre riesgos profesionales se regirán de acuerdo con lo que ellas dispongan.

Artículo (nuevo) Los contratos de marinos en las naves bajo bandera panameña dedicadas al servicio internacional deberán obtenerse del Departamento de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública o del Consulado de Panamá a quien corresponda el puerto de zarpe. El contrato y los nombres de tripulantes constarán en un mismo documento, a fin de que no haya individuos de la tripulación que no aparezcan debidamente contratados.

Artículo (nuevo) El contrato de marinos deberá ser firmado en tres ejemplares por el capitán, o quien haga sus veces y los marinos en presencia de la autoridad panameña correspondiente. Un ejemplar lo retendrá el Capitán, otro la autoridad que intervino en la Contratación y el otro será depositado en el Departamento de Trabajo, o remitido a éste por el funcionario que conociere del contrato.

Parágrafo: El capitán o quien haga sus veces queda en la obligación de colocar copia del contrato en lugar visible y de libre acceso a los marinos para conocimiento de los mismos..

Artículo (nuevo) Queda prohibida la intermención de intermediarios en las gestiones de alistamiento ..

Se exceptúan los Sindicatos y demás instituciones que actúen con fines no lucrativos, autorizados por el Departamento de Trabajo.

Artículo (nuevo) Todo marino deberá proveerse en la oficina de la autoridad panameña respectiva de un certificado que contendrá los siguientes datos:

1. número del certificado.
2. retrato del portador.
3. nombre completo, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, domicilio y estado civil del marino.
4. señales particulares.
5. firma del marino.
6. nombre y clase de barco para el cual se ha comprometido a trabajar o del cual ha sido despedido el marino.
7. lugar y fecha de alistamiento.
8. el servicio prestado a bordo.
9. lugar y fecha de conclusión del contrato.
10. firma del capitán y de la autoridad panameña correspondiente.

Artículo (nuevo) Los menores de dieciséis años de edad no podrán prestar servicios a bordo de ningún barco.

Se exceptúan los niños en los buques escuelas aprobados y vigilados por el Ministerio de Educación.

Artículo (nuevo) Si por acto de los propietarios, el capitán o los fleteadores, no se efectuare el viaje convenido, los trabajadores podrán retener los anticipos o recibir un mes de sueldo.

Si la interrupción del viaje tuviere lugar después de haber salido la nave del puerto, recibirán los salarios íntegros que habrían devengado si se hubiere realizado el viaje y si el ajuste fuere por mes tendrán derecho a dos meses de salario.

En ambos casos el marino será restituido al puerto de enganche.

Artículo (nuevo) Si el viaje se suspendiere antes de empezar, a causa de fuerza mayor, los trabajadores sólo tendrán derecho a los sueldos vencidos o anticipos recibidos.

Son causas de fuerza mayor:

1. La declaración de guerra o interdicción de comercio con el país al que se hiciere el viaje;
2. El estado de bloqueo del puerto a donde iba destinado o la peste en el mismo sobrevinida.

Si las causas señaladas en este artículo ocurrieren des-

pués de empezado el viaje, los trabajadores serán pagados en el puerto donde el capitán crea más conveniente y restituidos al puerto de embarque.

Artículo (nuevo) Todo capitán de nave panameña dedicada al servicio internacional está en la obligación de mantener en la lista de tripulación no menos de un veinte y cinco por ciento (25%) de marinos de nacionalidad panameña o de extranjeros casados con panameña o con hijo o hijos de madre panameña, siempre que dichos marinos estén domiciliados en la República de Panamá.

Parágrafo: El Departamento de Trabajo, previa comprobación de la falta de marinos panameños disponibles en la República de Panamá, podrá autorizar que se altere temporalmente el porcentaje anterior.

Artículo (nuevo) Cuando por cualquier circunstancia ajena al capitán del barco, se altere en la tripulación del porcentaje de marinos panameños, el Cónsul de la República de Panamá en el puerto respectivo concederá el permiso de zarpe, previa la comprobación de la falta de marinos panameños en dicho puerto.

Artículo (nuevo) Los capitanes de las naves dedicadas al servicio internacional que arriban a cualquier puerto del territorio nacional, aún los que estuvieren bajo especiales condiciones jurisdiccionales, según tratados públicos, están en la obligación de presentar todos sus documentos al Departamento de Trabajo, del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, siempre que las naves permanezcan en dichos puertos por seis o más horas.

Artículo (nuevo) Las contravenciones a los artículos anteriores serán penadas con multa de B/.100.00 a B/.1.000.00 que será impuesta por el Departamento de Trabajo, y, en el extranjero, por los funcionarios consulares de la República de Panamá.

Artículo 131. Las disposiciones de este Código rigen las relaciones entre patronos y trabajadores de los barcos que se dediquen al servicio de cabotaje y a los marinos de las naves dedicadas al tráfico internacional.

Se considerará marino a toda persona que preste servicio en cualquier capacidad a bordo de un barco, excepto:

1. el capitán;
2. el piloto;
3. el oficial;
4. el médico;
5. el personal de enfermería o de hospital;
6. Las personas que trabajen exclusivamente a base de participación en los beneficios o ganancias;
7. las personas cuyas labores estén únicamente relacionadas con la carga a bordo y que en realidad no están al servicio del armador ni al del Capitán;

8. los trabajadores portuarios que viajen entre puertos.

Las relaciones no reguladas por este Código entre patrones y trabajadores en naves dedicadas al tráfico internacional se rigen por las disposiciones del Código de Comercio aún cuando ocasionalmente dichas naves presten servicio de cabotaje.

Todo lo relativo a la higiene de la nave y a la salud y seguridad de los tripulantes se regirá por lo dispuesto en los convenios internacionales ratificados, en el Código Sanitario y sus reglamentos y en las demás leyes sobre la materia.

TITULO DECIMO TERCERO

Jornada de trabajo

Artículo 132. El día solar se divide en los siguientes períodos de trabajo:

- a) diurno, de 7 a. m. a 5 p. m.
- b) nocturno, de 7 p. m. a 5 a. m.
- c) intermedios, de 5 a. m. a 7 a. m. y de 5 p. m. a 7 p. m.

Artículo 133. Son jornadas diurna y nocturna las comprendidas dentro de los respectivos períodos de trabajo.

Se considerará como nocturna la jornada que abarque mas de tres horas del período nocturno de trabajo.

Es jornada mixta la que comprende horas de distintos períodos de trabajo.

Artículo 134. La jornada máxima diurna es de ocho horas y la semana laborable correspondiente hasta de cuarenta y ocho horas.

La jornada máxima nocturna es de siete horas y la semana laborable correspondiente hasta de cuarenta y dos horas.

La duración máxima de la jornada mixta es de siete horas y media y la semana laborable respectiva hasta de cuarenta y cinco horas.

El descanso entre las medias jornadas no será menor de media hora.

Artículo 135. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo, la jornada diurna podrá aumentarse a más de ocho horas y a más de cuarenta y ocho la semana laborable correspondiente, siempre que el promedio de horas de trabajo durante tres semanas consecutivas no exceda de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales. Lo mismo puede hacerse en los casos de las jornadas nocturna y mixta siempre que los promedios durante el período estipulado no excedan de los respectivos límites máximos.

En tales casos precisará el acuerdo entre obreros y patronos, aprobado por la Inspección General del Trabajo y del cual serán excluidos las mujeres y los varones menores de diez y ocho años si la mencionada autoridad estimare que se viola el artículo 81 de esta ley.

Artículo 136. Tiempo de trabajo efectivo es quel durante el cual está el trabajador a las órdenes del patrono.

El tiempo de trabajo efectivo que exceda de los límites señalados en el artículo 134 ó de límites inferiores contractuales, constituye la jornada extraordinaria y será remunerado así:

1. Con un veinte y cinco por ciento (25%) de recargo sobre el salario de la jornada diurna cuando se efectúe en los períodos diurnos ~~o intermedios~~.

2. Con un cincuenta por ciento (50%) de recargo sobre el salario de la jornada diurna cuando se efectúe en el período nocturno.

3. Con un setenta y cinco (75%) de recargo sobre el salario de la jornada nocturna cuando la jornada extraordinaria sea prolongación de aquella.

Parágrafo: No serán remuneradas las horas extraordinarias:

1. Cuando las emplee el trabajador en subsanar errores imputables únicamente a él, siempre que dichas horas no excedan de los períodos intermedios.

2. Cuando las sirvan voluntariamente los trabajadores de la agricultura, la ganadería y empresas afines en ~~los~~ períodos diurnos ~~o intermedios~~.

#3 Artículo 137. En la jornada mixta, el tiempo servido durante ~~la jornada mixta~~ *se remunerará con un veinte y cinco por ciento (25%) sobre el salario de la jornada diurna.*

Artículo 138. La jornada extraordinaria, sumada la ordinaria, no podrá exceder de once horas, salvo que por siniestro ocurrido o riesgo inminente, peligren las personas, los establecimientos, las máquinas o instalaciones, los plantíos, los productos o cosechas y que, sin evidente perjuicio, no puedan sustituirse los trabajadores o suspenderse las labores de los que están trabajando.

Parágrafo: Sólo cuando ocurran las circunstancias excepcionales a que se refiere el párrafo precedente o cuando hubiere carestía evidente de brazos en tiempo de siembra o de recolección de cosechas, podrá un trabajador prestar servicio durante más de nueve horas extraordinarias en el curso de una semana.

Artículo 139. En los trabajos que por su propia naturaleza son peligrosos o insalubres, no se permitirá la jornada extraordinaria.

Artículo 141. Quedarán excluidos de la limitación de la jornada de trabajo:

1. Los gerentes, administradores, apoderados y todos aquellos empleados que trabajan sin fiscalización superior inmediata;

2. Los trabajadores que ocupan puestos de vigilancia o de confianza;

3. Los trabajadores remunerados a base de comisión y los empleados similares que no cumplan su cometido en el local del establecimiento, o lugar de trabajo;

4. Los que desempeñen funciones discontinuas o que requieran su sola presencia;

5. Los que realizan labores que por su propia naturaleza no están sometidas a jornada de trabajo tales como en las labores agrícolas, ganaderas, y afines.

Sin embargo tales personas no estarán obligadas a permanecer mas de doce horas diarias en su trabajo y tendrán derecho dentro de la jornada a un descanso mínimo de hora y media que puede ser fraccionario en período no menores de treinta minutos.

Artículo 143. Los trabajos que se realicen en el interior de las minas, en las fábricas de vidrio y empresas análogas y en recintos cerrados donde la renovación del aire sea difícil o se produzcan emanaciones que afecten la salud, podrán regirse por horarios menores que los establecidos en el artículo 134. El Organó Ejecutivo dictará las medidas pertinentes previo estudio del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. (E)

Artículo 145. Cuando la jornada nocturna deba prolongarse necesariamente hasta los períodos intermedio y diurno, el patrón está obligado a hacer los arreglos necesarios para que el trabajador disponga, por lo menos, de nueve horas de descanso.

TITULO DECIMO CUARTO

Descanso Obligatorio

Artículo 149. El trabajo en domingo o en día de fiesta nacional se pagará con un regargo de 50% entre la jornada ordinaria de trabajo sin perjuicio del derecho del trabajador a cualquier otro día de descanso en la semana conforme al artículo 147.

Artículo 149-a. El descanso en días de fiesta nacional se remunerará como si fuera jornada ordinaria de trabajo.

Artículo 153. El Organó Ejecutivo queda autorizado para determinar, por conducto del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, los lugares en donde pueda venderse licores al por menor en horas comprendidas entre las siete de la mañana (7 a.m.) y las doce meridiano (12 m.). Podrá prohibir totalmente la venta entre tales horas en los sitios adyacentes o circundantes de las fábricas, talleres y empresas industriales o en regiones fabriles, agrícolas y ganaderas. 153 Noventa

Artículo 154. Todo trabajador tiene derecho a descanso anual remunerado, sin perjuicio del descanso semanal así:

1. Treinta días tras cada once meses continuos de trabajo, a razón de un día por cada once días consecutivos al servicio de su patrono. No interrumpen la continuidad del servicio los días de descanso semanal o fiesta nacional ni las ausencias justificadas.

2. Pago de un mes de sueldo o salario cuando la remun-

neración se hubiere convenido por un mes y de cuatro semanas y un tercio cuando se hubiere pactado por semana.

3. Cuando se tratase de trabajadores pagados por hora o por día se dividirá el total de la remuneración que hubiere recibido el trabajador en los once meses de servicio por el número de jornadas ordinarias servidas y este cociente se multiplicará por el número de días de descanso que le correspondan.

4. Las sumas que deba recibir el trabajador le serán liquidadas y pagadas en tres días de anticipación respecto de la fecha en que comience a disfrutar del descanso.

5. El trabajador que dejare el trabajo por causa justificada sin haber completado el período de descanso de que trata este artículo tendrá derecho a que se le paguen en efectivo los días de vacaciones que hubiere reunido, siempre que no fueren menos de seis.

Parágrafo: En aquellas labores cuya naturaleza técnica o especiales condiciones de trabajo hagan necesaria una periodicidad distinta para el goce de las vacaciones, podrán éstas disfrutarse por menores períodos de labor que el señalado en este artículo.

Artículo 155. Las vacaciones serán acumulables por dos períodos mediante acuerdo entre el patrono y el obrero, que será notificado.....

Artículo 160. Durante el descanso anual remunerado, el trabajador beneficiado no puede dedicarse a trabajar en ninguna forma, por cuenta ajena.

160a

TÍTULO DECIMO QUINTO

Salario

Artículo 167. Por salario en especie se entiende únicamente...

En las explotaciones agrícolas o ganaderas se considerará también ~~remuneración en especie~~ el usufructo del terreno que el patrono ceda al trabajador para que o siembre y apro-
veche sus productos.

Para los efectos legales, mientras no se determine en cada caso.....En caso de terreno en usufructo, la remuneración en especie se considerará igual al valor convenido del arrendamiento de dicho terreno.

No obstante lo dispuesto en los tres párrafos anteriores no se computará como salario en especie los suministros de carácter gratuito.....

TÍTULO DECIMO SEXTO

Salario Mínimo

Artículo 180. El salario mínimo lo fijará periódicamente el Ministro del ramo con arreglo a los artículos 64 y 65 de la Constitución y sobre la base de los dictámenes que le presente una Comisión Nacional de Salario Mínimo que estará constituida así:

1. El Inspector General de Trabajo, quien la presidirá;
2. El jefe de la dirección de Estadística de la Contraloría General de la República;
3. El Director de la División de Economía Agrícola del Ministerio de Agricultura y Comercio;

Cada uno de los funcionarios mencionados tendrá un suplente que será el subalterno inmediato de los mismo o quien haga sus veces.

4. Un representante de una asociación nacional de sindicatos obreros;
5. Un representante de una asociación nacional de patronos.

Cada uno de éstos tendrá un suplente designado por la respectiva asociación.

La comisión podrá nombrar juntas locales de salario mínimo compuestas de personas honorables del lugar así: un patrono, un trabajador y la autoridad local de policía. El nombramiento de los dos primeros se hará de ternas propuestas por las organizaciones obreras y patronales en donde las hubiere.

La Comisión cont.
Artículo 180-a. La Comisión Nacional del Salario Mínimo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Recomendar al Ministerio del ramo cada dos años, antes del 30 de Abril, la fijación de los salarios en las distintas provincias, regiones o localidades del país;
2. Velar por el cumplimiento de los decretos sobre fijación de salarios y denunciar su infracción al ministro del ramo;
3. Dictaminar sobre toda solicitud de revisión que se formule durante la vigencia del decreto que fija el salario mínimo, siempre que la suscriban por lo menos diez patronos o trabajadores de la misma actividad industrial, agrícola o ganadera para la cual se pida la modificación.

Artículo 182. La fijación del salario mínimo modifica automáticamente los contratos de trabajo que estipulen uno inferior elevando éste al mínimo, sin afectarlos en lo demás.

Artículo 183. El Ministro de Trabajo procederá sin demora, previo dictamen de la Comisión Nacional de Salario Mínimo, a señalar este así:

1. En las localidades comprendidas dentro de los distritos capitales de provincia y en regiones que presenten una modalidad económica peculiar.
2. En las capitales de los otros distritos; y

3. En el resto del país. C

Artículo 184. Todo patrono está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores. e

Para este efecto deberá proceder,..... e

Artículo 185. Es también obligación de todo patrono acatar y hacer cumplir las medidas de prevención de riesgos profesionales. e

Artículo 187. En los establecimientos industriales o comerciales se tomarán medidas para proteger la moralidad y asegurar el bienestar de los trabajadores y en especial las siguientes: c

1. Poner a disposición de los trabajadores un número suficiente de sillas, siempre que lo permitan las condiciones del establecimiento o lo disponga la autoridad administrativa de trabajo. e

2. Prohibir la introducción, venta y uso de bebidas o drogas embriagantes. e

3. Habilitar lugares especiales para dormir o comer, operaciones que queden prohibidas en los lugares de trabajo. e

4. Limitar a 30 kilogramos el peso de los sacos u bultos que carguen los trabajadores con una tolerancia de hasta un 10% en casos especiales señalados por el Reglamento. La movilización de pesos mayores debe hacerse por medios mecánicos, (sustituye los artículos 187, 188, 189 y 190.) e

Artículo 191. Los que se ocupen en la manipulación, fabricación o expendio de productos alimenticios, para el consumo público deberán proveerse de un certificado de salud conforme lo establezca el Código Sanitario. e

TITULO DECIMO OCTAVO

Riesgos Profesionales

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 193. Riesgos profesionales son los accidentes y enfermedades profesionales..... e

Parágrafo: Para los efectos del presente Título se considera como trabajadores a los empleados públicos. e

Artículo 194. Accidente de trabajo es toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñe. Dicha lesión ha de ser producida por la acción repentina y violenta de una causa exterior. e

Artículo 195. Enfermedad profesional es aquella que, contraída a consecuencia del proceso de trabajo, provoca en el organismo del trabajador incapacidad o perturbación funcional per- e

manente o transitoria.

El Ministerio del ramo, previa consulta al director del departamento de salud pública, dictará por vía de reglamento las tablas de enfermedades profesionales que dan derecho de indemnización las cuales serán revisadas anualmente, sin perjuicio de que los tribunales de trabajo conceptúen comprendidas dentro de las mismas a otras enfermedades no enumeradas en los respectivos reglamentos.

Artículo 196. (Eliminado)

Artículo 199. No estarán amparados por las disposiciones de este capítulo:

1.
2. Los trabajadores que sean contratados eventualmente, sin ánimo de lucro, por una persona natural que los utilice en obras que por razón de su importancia u otro motivo no deban durar más de diez días.
3.
4. Los trabajadores ocupados en labores agrícolas, ganaderas y selvícolas que no ocuparen permanentemente más de veinte trabajadores. Esta excepción no comprende al personal que sufre riesgo profesional resultante del uso de máquinas o instrumentos.....

CAPITULO SEGUNDO

RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE RIESGOS PROFESIONALES

Artículo 201.- El patrono es responsable.....

Se presumen accidentes de trabajo las lesiones corporales que el trabajador sufra mientras esté prestando sus servicios, y enfermedad profesional, la enfermedad que sobrevenga a un trabajador como consecuencia de la clase de trabajo que desempeñe. e

La imprudencia profesional,.....

No son riesgos profesionales

CAPITULO TERCERO

Indemnizaciones

Artículo 202.- Las indemnizaciones a que da derecho este capítulo son las siguientes: e

1.- En caso de incapacidad temporal para el ejercicio de su ocupación habitual, el trabajador tendrá derecho a una indemnización diaria igual a su salario durante los dos primeros meses de incapacidad y equivalente al 50% del mismo durante los diez meses siguientes si el accidentado permanciese incapacitado todo ese tiempo, de conformidad con el dictamen médico que al efecto se expida. e

Dicha indemnización será abogada

Si transcurrido un año

2.- En caso de incapacidad parcial permanente el trabajador tendrá derecho a una renta, durante tres (3) años, calculada a base de su salario anual, según el porcentaje de incapacidad, de acuerdo con las reglas que establece el artículo 209. e

3.- En caso de incapacidad absoluta permanente, el trabajador tendrá derecho a que se le pague, una vez establecida ésta, una renta durante tres (3) años calculada a base del sesenta por ciento (60%) de su salario anual; durante los dos (2) años siguientes una renta igual a cuarenta por ciento (40%) de su salario anual; y dos (2) años más al (30%). e

Las rentas que establecen los incisos 1 y 2 no tendrán

Artículo 206.- Las lesiones que, sin producir incapacidad, acarreen ... e

Artículo 207.- Unicamente se considerarán hernias que dan derecho a indemnización las que sobrevengan como consecuencia del trabajo, en obreros cuyo examen de salud no las registre. e

Artículo 208.- Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, de no estimar el patrono o la entidad aseguradora que se trata de una de las comprendidas en el artículo anterior, el Juez ordenará peritaje médico y reunirá las demás informaciones que estime necesarias. e

Artículo 209.- Para el cálculo

PARAGRAFO.- En el caso de personas que usen como diestra la mano izquierda, la indemnización por las pérdidas sufridas en los miembros correspondientes, se indemnizarán conforme a las tablas señaladas para la mano derecha y a la inversa. e

Artículo 210.- Cuando el riesgo profesional produjere la muerte ...

se le da
defensa
dentro de seis
años.

1.- Una renta del veinte por ciento (20%) del salario anual para el cónyuge o miembro superviviente del matrimonio o la unión de hecho que convivía con el trabajador fallecido

2.- Una renta para los menores de dieciocho años y hasta de esa edad que vivían total o parcialmente a expensas del trabajador fallecido

La renta expresada se calculará sobre el salario anual del trabajador fallecido y será:

- a) el quince por ciento, si hubiere sólo un menor.
- b) el veinticinco por ciento, si hubieren dos.
- c) el treinta y cinco por ciento, si hubieren tres.
- d) el cuarenta por ciento, si hubieren cuatro o más.

Si no hubiere beneficiario con derecho a la renta que fija el numeral 1 que precede, la renta de los hijos se elevará al veinte por ciento del salario anual

Artículo 212.- La renta que se conceda a las personas referidas en el artículo 210 no podrá exceder del setenta y cinco por ciento del salario anual del trabajador fallecido. Si este límite sobrepasare, el total de dichas rentas serán reducidas proporcionalmente, pero sin perjuicio de las que, en orden de numerales, se hubieren acordado con anterioridad al exceso.

Artículo 218-a. El patrono que así lo quisiere puede solicitar de la autoridad del trabajo facultad para depositar el monto de la compensación a favor del indemnizado en la Caja de Seguro Social para que le sea entregada conforme a las disposiciones de este Código, y con sujeción a las primas establecidas por la Caja para dicho propósito.

Artículo 224.- En caso de riesgo profesional el patrono queda obligado a facilitar gratuitamente al trabajador,

- 1.-
- 2.-
- 3.- Los aparatos ortopédicos que sean necesarios a juicio del facultativo y de acuerdo con la autoridad del trabajo competente.
- 4.-

Artículo 22.- Cuando el trabajador muriere a consecuencia del riesgo profesional, también correrá a cargo del patrono la obligación de entregar inmediatamente al cónyuge, compañera, padres,

Artículo 226.- Es obligación del patrono suministrar a la víctima de riesgo profesional los primeros auxilios, para lo cual todo patrono deberá mantener, en cada lugar de trabajo un boletín de primeros auxilios contentivo de lo que disponga el Reglamento que dicte la autoridad sanitaria.

Artículo 230.- Si la víctima hiciere abandono
Si la víctima mantuviere su oposición, el caso será resuelto por el Juez después de haber recibido informes de un médico oficial, respecto del caso.

En casos muy calificados

Lo dispuesto

Artículo 211.- Se podrán revisar

La solicitud correspondiente

El procedimiento aplicable

Si el trabajador rehusare, sin motivo justificado,

Artículo 232.- Los médicos oficiales tienen entre sus obligaciones:

1.- Acudir sin demora o pretexto alguno al llamamiento que se le haga en todo caso de riesgo profesional ocurrido a un trabajador.

2.- Suministrar sin demora

CAPITULO QUINTO

Reposición de los trabajadores

Artículo 236.- Cuando el trabajador no pueda desempeñar su trabajo primitivo, pero sí otro cualquiera, el patrono está obligado a proporcionárselo en caso de ser posible, y con este objeto queda facultado para hacer los movimientos de personal que sean necesarios.

Artículo 237.- El patrono, en los casos en que conforme al artículo 235 deba reponer a alguno en su primitiva ocupación, podrá despedir, previo aviso, al trabajador sustituto, sin que éste tenga derecho a ninguna indemnización.

Artículo 238.- Es obligatorio el seguro contra riesgos profesionales en las siguientes empresas y ocupaciones:

- 1.- Las construcciones
- 2.- Las minas,
- 3.- Los transportes marítimos
- 4.- Los trabajos concernientes a los servicios de depósito, de carga y descarga y de muelles;
- 5.- La producción
- 6.- Las fábricas y talleres:
- 7.- Los teatros y espectáculos públicos;
- 8.- Los trabajos
- 9.- Los cuerpos
- 10.- Los demás trabajos

Artículo 241.- a- Las ratas del seguro contra riesgos profesionales serán fijadas por las empresas aseguradoras con sujeción a la aprobación del Organó Ejecutivo, previo concepto favorable de la Caja de Seguro Social.

Artículo 241.- b- Las empresas aseguradoras que despues de aprobada la tarifa del seguro contra riesgos profesionales la alteraren sin consentimiento del Organó Ejecutivo incurrirán de una multa de cien (B/.100.00) a mil (B/.1.000.00) balboas y; en caso de reincidencia, perderán el derecho a continuar negociando en dicho ramo.

Artículo 241.- c.- Las empresas aseguradoras que tuvieren necesidad de reasegurar los riesgos profesionales deberán dar preferencia, en igualdad de circunstancias, a la Caja de Seguro Social, una vez que ésta haya establecido dicho servicio.

Artículo 241.- d.- Con excepción de la Caja de Seguro Social, toda empresa que se dedique a asegurar riesgos profesionales deberá mantener en el Banco Nacional un depósito no menor del 50% del monto de los riesgos asegurados. Este depósito puede constituirse mediante documentos de créditos o bienes inmuebles.

Artículo 241.- e.- En caso de quiebra de una empresa aseguradora de riesgos profesionales, el activo de la misma se dedicará preferentemente al pago de los riesgos profesionales asegurados.

Artículo 241.- f.- Ninguna empresa aseguradora podrá dedicarse al seguro de riesgos profesionales si no ha sido debidamente autorizada por el Organismo Ejecutivo, conforme lo establecen los artículos 563 y 564 del Código de Comercio, subrogado en último por la ley 60 de 1938.

CAPITULO SEPTIMO

Sanciones

Artículo 245.- El patrono que en cualquier forma retuviere, ocultare, redujere o adulterare el salario de los trabajadores para pagar las primas del seguro o para beneficio propio será sancionado con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a mil balboas (B/.1.000.00) sin perjuicio de que devuelva al trabajador las sumas retenidas aumentadas en un cincuenta por ciento.

TITULO VIGESIMO

Organizaciones Sociales

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 249.- Declárase de interés público la constitución legal de sindicatos y cooperativas, como medio eficaz de contribuir al sostenimiento y desarrollo económico del país y de la cultura popular y la democracia panameña.

Artículo 250.- Es prohibido a las organizaciones sociales realizar labores extrañas a los fines exclusivos de su actividad económico-social.

Artículo 251.- Las organizaciones sociales no podrán conceder privilegios ni ventajas especiales a sus fundadoras y directores, salvo que sean inherentes al desempeño de un cargo. Se regirán invariablemente por los principios democráticos del predominio de las mayorías, del voto secreto y de un voto por persona, sin que pueda acordarse preferencia alguna en virtud del número de acciones, cuotas o capital que sus miembros hayan aportado.

Artículo 252.- Los socios de las cooperativas no podrán sindicalizarse para defender sus intereses ante ellas, pero sí podrán formarse sindicatos de trabajadores dentro de las cooperativas cuando éstas actúen como patronos.

Artículo 253.- Las organizaciones sociales que se constituyen legalmente serán personas jurídicas capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y estarán exentas de cubrir los impuestos nacionales que pesen sobre sus bienes.

No podrán utilizar las ventajas de la personería jurídica con fines de lucro, pero sí podrán hacerlo en todo lo que contribuya a llenar su objeto esencial de obtener los mayores beneficios comunes para sus asociados.

Artículo 253.- El Ministerio del ramo llevará a cabo, por medio de la Inspección General de Trabajo, estricta vigilancia sobre las organizaciones sociales, con el exclusivo propósito de que éstas funcionen ajustadas a los preceptos constitucionales y legales; y bimestralmente, por lo menos, hará practicar las inspecciones de que habla el numeral 5 del artículo 70.

Artículo 254.- Las únicas penas que se podrán imponer a las organizaciones sociales son las de multa, suspensión y disolución, en los casos expresamente señalados en este Título.

No obstante, sus directores serán responsables conforme a las leyes de trabajo y a las de orden común de todas las infracciones o abusos que cometan en el desempeño de sus cargos.

CAPITULO SEGUNDO

Sindicatos

Artículo 258.- Es ilícita en los contratos colectivos de trabajo la cláusula en virtud de la cual se excluye del trabajo al trabajador que no forma o deja de formar parte de un sindicato.

Artículo 260.- Los ~~sindicatos~~ ~~es ar cons~~ ~~idos~~.....

PARA ~~(Eliminado)~~

Artículo 266.- La inscripción de un Sindicato en los Registros correspondientes del Ministerio del ramo determina la personería jurídica de aquel. Las diligencias para la inscripción de un sindicato se extenderán en papel simple y no causarán impuesto alguno.

Para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato, el órgano ejecutivo tendrá un término improrrogable de 30 días hábiles.....

- 1.-
- 2.-
- 3.-

Artículo 267.- Los estatutos de un sindicato expresarán:

- 1.- la denominación
- 2.- Su domicilio;
- 3.- Su objeto;
- 4.- Las obligaciones
- 5.- El modo de elección y número de componentes de la Junta Directiva, cuyos miembros serán no menos de tres, panameños y mayores de edad;
- 6.-
- 7.-
- 8.-

- 9.-
- 10.-
- 11.-
- 12.-

Artículo 268.- Son atribuciones exclusivas de la Asamblea General:

- 1.- Nombrar cada año a la Junta Directiva, cuyos miembros sólo podrán ser reelectos hasta por tres períodos consecutivos;
- 2.-
- 3.-
- 4.-
- 5.-
- 6.-
- 7.-
- 8.- (h) Autorizar toda clase de inversiones mayores de B/.50.00;
- 9.-

Artículo 271.- Los sindicatos están obligados:

- 1.-
- 2.-
- 3.-
- 4.-
- 5.-

Tanto los sindicatos de (Eliminado)

Artículo 272.- Cualquier caso de violación de alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior se castigará así:

- 1.- En los casos de los ordinales primero, segundo y tercero, con multa de B/25.00 a B/200.00 para los sindicatos de trabajadores y de B/50.00 a B/300.00 para los patronales, según la gravedad de la falta.
- 2.- En los casos de los ordinales 4, 5, y 6,
- 3.- En los casos de los ordinales 7, 8 y en los casos de reincidencia en la violación de los ordinales 4, 5 y 6, con la disolución de la respectiva organización.

Artículo 282.- Dos o más sindicatos

Sus estatutos determinarán Esta lista deberá repetirse, para los efectos del numeral del artículo 271 cada año.

CAPÍTULO TERCERO

Cooperativas

(Ver Anteproyecto, Arts. 353 al 421, Pags. 120 a 144)

TITULO VIGESIMO

Conflictos colectivos de carácter económico social

CAPITULO PRIMERO

Artículo 287.- La huelga legal suspende los contratos de trabajo vigentes en la empresa en relación con los trabajadores que la declaren, por todo el tiempo que dure. El patrono no podrá celebrar nuevos contratos de trabajo durante el movimiento huelguístico, salvo en aquellas dependencias cuyo funcionamiento sea indispensable a juicio de la autoridad del trabajo.

Artículo 288.- Para ejercer el derecho de huelga los trabajadores deben:

- 1.- Ajustarse estrictamente a lo dispuesto por el artículo ~~284~~ **286**
- 2.- Agotar los procedimientos de conciliación de que habla el capítulo Tercero del Libro Segundo de este Código; y
- 3.- Constituir por lo menos el sesenta por ciento de las personas que trabajen en la empresa, lugar o negocio de que se trate (~~del, antepre-~~

Artículo 290.- No será permitida la huelga en los servicios públicos que señale el artículo siguiente. Las diferencias que en éstos ocurran entre patronos y trabajadores, así como en todos los demás casos en que se prohíbe la huelga, se someterán obligatoriamente al conocimiento y resolución de los Tribunales de Trabajo. (~~426, Anteproyecto~~).

Artículo 291.- Para los efectos del artículo anterior se entienden por servicios públicos:

- 1.- Todos los que desempeñen los trabajadores del Estado o de sus Instituciones, salvo en las actividades de aquel y de éstas que sean propias de empresas particulares de lucro;
- 2.- Los que desempeñen los trabajadores ocupados en la siembra, cultivo, atención recolección de productos agrícolas, pecuarias o forestales, lo mismo que su elaboración, cuando de no realizarse su beneficio inmediato se deterioren dichos productos;
- 3.- ~~Los que desempeñen los trabajadores de empresas de transporte ferroviario, marítimo y aéreo, los que desempeñen los trabajadores ocupados en labores de carga y descarga en muelles y atracaderos, y los que desempeñen los trabajadores de otra empresa particular de transporte, mientras éste no termine;~~
M. M.
- 4.- Los que desempeñen los trabajadores que sean absolutamente indispensables para mantener el funcionamiento de las empresas particulares que no puedan suspender sus servicios sin causar un daño grave e inmediato a la salud o a la economía pública, como son las clínicas y hospitales, la higiene, el aseo y el alumbrado en las poblaciones; las lecherías, las plazas de mercado y los mataderos; y
- 5.- Los que el Poder Ejecutivo declare así, en todo el territorio de la República o en parte de él, una vez que la Asamblea Nacional haya hecho uso de su facultad constitucional de suspender ciertas garantías individuales. (Anteproyecto 427)

Artículo 292.- En cualquier caso en que se presentare de hecho la suspensión de los servicios a que se refiere el artículo anterior, el Órgano

Ejecutivo queda autorizado para asumir su dirección y administración por el tiempo indispensable para evitar perjuicios a la comunidad y tomará todas las providencias necesarias para restablecer los servicios suspendidos y garantizar su mantenimiento.

Artículo 23.- La huelga ilegal termina los contratos de trabajo celebrados con los huelguistas, sin responsabilidad para el patrono. Quedan a salvo las sanciones de orden represivo que contra aquellos declare la autoridad competente.

CAPITULO TERCERO

Disposiciones Finales

Artículo 24.- En caso de huelga o paro legalmente declarados, los tribunales de Trabajo darán orden inmediata a las autoridades de policía para que protejan debidamente a las personas y propiedades y mantengan clausurados los establecimientos o negocios que el conflicto afecte, salvo en aquellas dependencias cuyo funcionamiento sea indispensable a juicio de la autoridad de trabajo.

En caso de huelga o paro ilegales los Tribunales de trabajo ordenarán a las autoridades de Policía que garanticen por todos los medios a su alcance la continuación de los trabajos; y si se tratare de servicios públicos en manos de empresas particulares el Organó Ejecutivo podrá asumir su dirección y administración en los términos del artículo 292.

CAPITULO TERCERO

Cooperativas

SECCION 1ª

Naturaleza y Clasificación

Artículo Cooperativa es toda sociedad de duración indefinida y de personal y capital variables e ilimitados, en que los asociados organizan en común y con objeto determinado sus actividades e intereses individuales, a fin de realizar su progreso económico y social, sin ánimo de lucro y sobre la base de distribución de los saldos o excedentes a prorrata de la utilización que cada uno haga de la función social.

Artículo Ninguna entidad o sociedad que no se ajuste rigurosamente a las formalidades prescritas en este Capítulo, cualesquiera que sean sus actividades, puede usar en forma alguna la denominación "cooperativa" u otra análoga, ni inscribirla en su razón social o en sus títulos.

Durante el período de organización de una cooperativa podrá ésta adoptar dicha denominación, pero agregando las palabras "en formación"; y si fuere disuelta deberá conservarla agregando la frase "en liquidación".

Artículo Será absolutamente nula toda cláusula o acuerdo que tienda a suprimir el derecho de retiro voluntario de los socios mientras la sociedad no se haya disuelto; pero los estatutos podrán establecer condiciones y reglas para ejercerlo, especialmente con el objeto de que no dé lugar a disolución repentina por quedar la cooperativa con un número de miembros inferiores al legal.

Artículo Las cooperativas deberán regirse con toda independencia, dentro de los límites legales y estatutarios. Nadie podrá desempeñar un cargo social por más de dos años consecutivos, y ninguna función directiva o de gestión podrá vincularse en persona determinada o delegarse en empresa gestora alguna.

Artículo A ninguna sociedad cooperativa le será permitido:

- a) Establecer con comerciantes combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstos, directa o indirectamente, de los beneficios y franquicias que otorga la presente ley, y
- b) Remunerar en forma alguna a quien aporte nuevos socios o coloque acciones.

Artículo Las cooperativas podrán ser de consumo, de compra y venta, de producción, de crédito, de habitación, y, en general, tendrán cualquier otra finalidad legal que tienda a satisfacer, sobre las bases económicas y sociales de la cooperación, las necesidades de la industria, la economía, la ganadería y la agricultura, o el desarrollo de las profesiones, artes y oficios.

Podrán también abarcar objetos o propósitos diversos, a condición de que no sean incompatibles entre sí, y que en lo pertinente se cumplan las reglas especiales a que debe sujetarse cada una de las clases de cooperativas.

Artículo Con referencia a la responsabilidad de sus socios se clasifican en:

- a) Cooperativas de responsabilidad limitada; de cuyos compromisos responden el haber social y el socio hasta por el monto de sus aportes;

b) Cooperativas de responsabilidad suplementada en que los socios pueden constituir una garantía adicional a la anterior, con un máximo fijado de antemano, y

c) Cooperativas de responsabilidad ilimitada, en que cada socio responde solidariamente con la totalidad de sus bienes a la satisfacción de los compromisos sociales, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Sin embargo, el Ministerio del ramo podrá autorizar en casos que a su juicio sean muy calificados, el funcionamiento de cooperativas constituidas bajo otras formas de responsabilidad no previstas en los incisos anteriores, siempre que en sus respectivos estatutos no se desvirtúen el texto y el espíritu de las disposiciones de este Capítulo y que la correspondiente autorización se otorgue para facilitar y fomentar el desarrollo del movimiento cooperativista.

Artículo Ninguna cooperativa, especialmente las de consumo, de compra y venta, y de habitación, podrá imponer en sus estatutos condiciones muy rigurosas para el ingreso de nuevos socios, capaces de impedir su crecimiento constante, armónico y ordenado. No obstante, se considerarán válidas las cláusulas que vinculen la calidad de socio a la de trabajador; las que pongan un límite máximo al monto de la fortuna o de los bienes que puedan poseer sus miembros, y las que restrinjan durante su primer año de actividades el ingreso de socios que no reúnan, a juicio de la Junta Directiva, condiciones de profesión, oficio o trabajo iguales o semejantes a las de los socios fundadores.

Artículo Las cooperativas de consumo tienen por objeto la provisión, venta y distribución entre los asociados y sus familiares de artículos de alimentación, vestuario y de consumo doméstico en general. Su funcionamiento se sujetará a las siguientes reglas especiales:

a) Los aportes solo podrán consistir en dinero y se constituirán siempre bajo la forma de responsabilidad limitada;

d) Deberán fomentar por todos los medios el ingreso de nuevos asociados, de manera que su rápido y eficiente desarrollo no se limite por razón del número de éstos o por cualquiera otra causa que las convierta en cooperativas cerradas;

c) Deberán hacer sus ventas o suministros estrictamente al contado. Se entenderán operaciones hechas al contado aquéllas que se cubren mediante órdenes de pago u otros documentos girados por los asociados contra sus salarios, siempre que no excedan del sesenta por ciento de éstos y tengan un plazo máximo e improrrogable de treinta días. En tales casos las cooperativas harán la respectiva comunicación escrita a cada patrono y éste quedará obligado a retener y entregar la porción del salario que se le haya indicado;

d) No podrán negociar con bebidas o drogas embriagantes ni con artículos de lujo;

e) Harán sus ventas al menor precio que les sea posible, sin poner en peligro su estabilidad económica, y

f) Podrán extender sus servicios al público, pero en este caso deberán convertir en accionistas a los particulares que reúnan las condiciones exigidas por los estatutos. Dicha conversión se hará acreditando a cada cliente el importe de los excedentes repartibles a que tenga derecho, hasta donde sea necesario para incorporarlo regularmente como socio, y entregándole luego las acciones o títulos que le correspondan. Si hubiere negativa reiterada de parte del interesado, los excedentes se le devolverán en dinero sin perjuicio de lo que debe

retenerse para los fondos de reserva y de previsión.

Para facilitar el cómputo de las operaciones hechas por cada cliente con la cooperativa se le entregarán bonos hasta por el monto de cada compra efectuada, que se canjearán por acciones al final del respectivo ejercicio económico en la proporción que determine la Junta Directiva.

Artículo Las cooperativas escolares, cuya finalidad es el suministro a los asociados de material y útiles de estudio, son una variedad de las cooperativas de consumo y se regirán, en consecuencia, por las mismas normas que establece el artículo anterior.

Artículo Las cooperativas de compra y venta tienen por objeto principal impulsar el desarrollo de la agricultura y de la ganadería mediante la adquisición de materias primas, enseres, maquinarias, accesorios, herramientas, o la venta de productos naturales o elaborados, o indistintamente ambas operaciones realizadas en provecho de sus asociados.

Se regirán de preferencia por las disposiciones contenidas en los incisos b), d) y f) del artículo 361, pero si hicieran uso de la facultad de extender sus servicios al público se constituirán bajo la forma de responsabilidad limitada.

Artículo Las cooperativas de producción tienen por objeto la manufactura o transformación de artículos naturales o elaborados, o la iniciación y desarrollo de toda clase de explotaciones agrícolas o ganaderas. Su funcionamiento se sujetará a estas reglas especiales:

a) Deberán emplear de modo preferente en los trabajos u obras que emprendan a sus asociados que lo deseen, y solo podrán ocupar personal extraño en caso de que éstos por su número o competencia no satisfagan de modo evidente las necesidades respectivas, y

b) Deberán formarse, de preferencia, adscritas a una o varias cooperativas de consumo.

Artículo..... Las cooperativas de crédito tienen por objeto procurar únicamente a sus asociados préstamos y servicios de garantía para fines de explotación agrícola o industrial; fomentar entre ellos el ahorro y el crédito personal y solidario; y, en general, suministrar a los cooperadores cualquier servicio bancario y realizar cualquier otra operación de crédito complementaria de las anteriores o que contribuya a su mejor cumplimiento.

Estas cooperativas funcionarán de acuerdo con las siguientes normas especiales.

a) No podrán ser socios de ellas las personas que ya lo fueren de otra u otras cooperativas o sociedades comerciales formadas sobre la base de la responsabilidad solidaria e ilimitada de sus miembros;

b) Sus operaciones no podrán hacerse con fines de especulación, ni a un plazo mayor de dos años; ni por sumas mayores de B. 1.000.00 en cada caso;

c) Ningún prestatario podrá variar el destino del préstamo ni permitir que desmejore la garantía otorgada. Si lo hiciere, la cooperativa de que se trate tendrá la facultad de dar por vencido el plazo y exigir todo el capital con intereses y costas, sin más formalidad que la de realizar la constatación del caso. El respectivo juicio civil se tramitará siempre por la vía ejecutiva;

d) Sus estatutos y reglamentos deberán determinar la manera eficaz en que los cooperadores de responsabilidad ilimitada se vigilarán

recíprocamente, lo mismo que la forma de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores;

e) No tendrán límite fijo para las sumas que en concepto de ahorro puedan recibir y mantener depositadas en las instituciones bancarias, por cuenta de sus asociados;

f) Los documentos de crédito a favor de estas cooperativas podrán ser negociados y descontados por los bancos existentes en el país y redescontados por el Banco Nacional de Panamá; y

g) El Poder Ejecutivo, previa consulta con el Banco Nacional de Panamá y con la Caja de Ahorros, dictará los decretos reglamentarios que estime conducentes a precisar el radio de acción de estas cooperativas, fijándoles el tipo de interés, plazo y condiciones mínimas de seguridad por cada clase de sus operaciones; y, en general, para estatuir modalidades o condiciones nuevas que tiendan a la buena marcha y desarrollo de las mismas.

Artículo..... Las cooperativas de habitación tienen por objeto facilitar a sus asociados la adquisición o el arrendamiento de viviendas higiénicas y baratas.

Fomentarán por todos los medios el ingreso de nuevos asociados, para los efectos del artículo 361, inciso b).

Las disposiciones legales vigentes o que luego se dicten sobre construcción y venta de casas baratas, y las exenciones y facilidades que al respecto se hayan concedido o se concedan por leyes especiales, se aplicarán a esta clase de cooperativas, en cuanto no contradigan las normas del presente Código.

SECCION II

Fomento, Control e Inspección de las Cooperativas.

Artículo..... Establécense los siguientes derechos, rebajas y exenciones a favor de las cooperativas que tiendan directamente a facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores:

a) Derecho de acarreo preferente y rebaja del diez por ciento en los fletes para los artículos de primera necesidad que sean del giro de las cooperativas, en las empresas del Estado y en las particulares que reciban subvención oficial;

b) Rebaja del cincuenta por ciento (50%) en los impuestos de papel sellado, timbre y registro, cuando se trate de documentos otorgados por las cooperativas a favor de terceros o por éstos en favor de aquéllas, y en todas las actuaciones judiciales o notariales en que tengan que intervenir, activa o pasivamente;

c) Exención de los impuestos y recargos de aduana para las herramientas, instrumentos y enseres de trabajo que introduzcan las cooperativas para contribuir al desarrollo de la agricultura, de la ganadería y de la industria; y

d) Exención del cincuenta por ciento de los impuestos y recargos de aduana para los artículos alimenticios y de vestuario que importen las cooperativas de consumo, siempre que no se produzcan o no se manufacturen en el país, o que la producción nacional no alcance al abastecimiento.

Artículo..... El Poder Ejecutivo reglamentará la concesión de los privi

legios a que se refiere el artículo anterior, en forma que pueda revocarlos, suspenderlos o restringirlos en cualquier momento que el Ministerio del ramo o el de Hacienda y Tesoro comprueben que una cooperativa está haciendo uso indebido de ellos.

El Organismo Ejecutivo, tendrá, respecto de las cooperativas, iguales facultades de exención a las que otorga el párrafo primero del artículo 320.

Artículo..... Todos los tesoreros y encargados de pago en oficinas públicas o particulares quedan obligados a retener a la orden de las cooperativas las sumas que a éstas les adeuden terceras personas, con sólo que reciban una solicitud escrita en ese sentido.

Si la cooperativa de que se trata comprobare su personería y la existencia de la deuda mediante la presentación del respectivo documento, también quedarán las personas mencionadas obligadas a entregarle las referidas sumas, sin responsabilidad para ellas.

Las retenciones, embargos y deducciones que se hagan sobre salarios se registrarán únicamente por lo dispuesto en otros artículos que este Código, estándose, en cuanto a inembargabilidad, a lo dispuesto en el artículo 326, in fine.

Artículo..... En los reclamos de sumas que se les deban, las cooperativas procederán por la vía ejecutiva y servirá de base el juicio la certificación que extienda el Gerente o, en su caso, la Junta Directiva de la existencia de un crédito a favor de la sociedad.

Artículo..... Los Municipios quedan facultados para fomentar dentro de sus respectivas jurisdicciones el establecimiento y desarrollo de cooperativas y podrán convertirse en accionistas de éstas, auxiliarlas con subvenciones, donarles terrenos o locales, siempre que medie la aprobación de la Contraloría General de la República.

Artículo..... El Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública deberá estudiar y proponer una reforma a la ley constitutiva del Banco Nacional, la Caja de Ahorros y el Banco Agropecuario de Panamá, con el fin de crear un sistema crediticio, amplio y eficaz, para las necesidades iniciales de las cooperativas.

Artículo..... El Ministerio del ramo se encargará de facilitar el desarrollo y propaganda del movimiento cooperativista y llevará su control, inspección y estadística de acuerdo con las formalidades que determinará el Reglamento y, si lo estimare conveniente, con la ayuda de la Contraloría General de la República.

Sin embargo, en cuanto a cooperativas de habitación, dicho Reglamento armonizará las funciones superiores del mencionado Despacho con las del Banco de Urbanización y Rehabilitación, a efecto de que no resulte entrabado el funcionamiento de éste.

Artículo.... Las cooperativas están obligadas:

a) a cumplir lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 339;

b) A enviar a la Inspección General de Trabajo dentro de los quince días posteriores a la celebración de la Asamblea General de que habla el inciso 1) del artículo 376 copia auténtica de todos los datos, nombramientos e informes que ahí se menciona, y 2º) dentro de los treinta días posteriores a la terminación del respectivo ejercicio económico, todos los datos concretos que se relacionen con el monto exacto de los fondos de reserva y de previsión, suma distribuida entre los socios, tanto por ciento que éste representa sobre las operaciones sociales e interés pagado sobre las acciones.

SECCION III

Constitución y Administración de las Cooperativas.

Artículo..... Las cooperativas no podrán funcionar si no se constituyen por instrumento público contentivo del pacto social y de los estatutos aprobados por el Ministerio del Ramo e inscrito en el Registro Público.

Este instrumento público, así como todos los actos o documentos que sea necesario extender para la obtención de la personería jurídica, gozarán de exención de impuestos y derechos fiscales.

Artículo..... Los estatutos de una cooperativa expresarán:

- a) Su nombre, en el cual deberá intercalarse la palabra "cooperativa" seguida de las iniciales "R. L.", "R. S." o "R. I.", según esté comprendida la responsabilidad de sus socios en uno u otro de los casos previstos por el artículo 359;
- b) Su domicilio;
- c) Su objeto y propósito fundamentales;
- d) El nombre y apellidos, nacionalidad, domicilio y profesión u oficio de cada uno de los fundadores;
- e) Las cuotas y acciones que éstos suscriban;
- f) El monto del capital inicial autorizado, el número y valor de las acciones en que se divide y la época y forma de pago;
- g) La clase de límites de la responsabilidad de los socios y de la sociedad;
- h) Las condiciones de admisión y de retiro voluntario y las causas de exclusión de los asociados, siendo entendido que los miembros de una cooperativa sólo podrán ser excluidos con la aprobación de las dos terceras partes de los que estuvieron presentes en una Asamblea General;
- i) Los deberes y derechos de los socios debiendo estatuirse que estos últimos no podrá perderlos el trabajador por el solo hecho de su cesantía obligada durante un término no mayor de tres meses;
- j) Las correcciones disciplinarias imponibles a los socios;
- k) La forma y reglas de distribución de los saldos o excedentes;
- l) La época fija en que cada año se reunirá la Asamblea General para elegir la Junta Directiva, el Gerente y el Comité de Vigilancia, y para conocer de la rendición de cuentas, distribución de excedentes, inventarios, balances y memorias que habrán de serle presentados;
- m) La forma y condiciones que han de seguirse para la reforma de los estatutos;
- n) La forma y regla de distribución de los saldos o excedentes;
- o) Las causas de disolución voluntaria de la sociedad y el modo de efectuar su liquidación;
- p) El nombramiento de la Junta Directiva, del Gerente y del Comité de

Vigilancia que actuarán durante el período inicial, y

q) Las demás estipulaciones que deben o pueden hacer los socios de acuerdo con lo dicho en este capítulo.

Artículo..... Corresponde al Gerente gestionar de acuerdo con la Junta Directiva, la aprobación de los estatutos y del acta constitutiva; aceptar en nombre de la cooperativa las modificaciones de los mismos que la autoridad correspondiente le indique, y, en general, firmar todos los contratos, órdenes de pago y documentos conducentes a tener por legalmente constituida la sociedad.

Al efecto presentará en la Inspección General de Trabajo una solicitud acompañada de copia auténtica de los estatutos y del acta constitutiva. Esta necesariamente expresará el número, los nombres y apellidos de los socios y número de las respectivas cédulas de identidad.

Además, incluirá prueba satisfactoria de que se han cumplido los requisitos de que habla el artículo siguiente y, si se tratare de cooperativas de habitación, también acompañará el informe que al efecto deberá rendir la Gerencia del Banco de Urbanización y Rehabilitación.

El inspector General de Trabajo y, en su caso, el Ministerio del ramo, procederán de conformidad con las indicaciones de los dos párrafos finales del artículo 334.

A iguales trámites se sujetará, para entrar en vigor, cualquier reforma que la Asamblea General acuerde hacer a los estatutos, para lo cual será necesario una mayoría de los dos tercios de los socios presentes o representados.

Artículo..... No podrá constituirse ninguna sociedad cooperativa mientras no esté suscrito íntegramente el capital inicial y no se pague, por lo menos el veinticinco por ciento de su importe total.

Corresponderá también al Gerente, bajo su responsabilidad guardar en lugar seguro el dinero efectivo aportado por los socios, durante todo el tiempo que no esté legalmente constituida la cooperativa, y sólo podrá girar sobre dichos fondos para atender los gastos de tramitación a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior.

Artículo..... Tampoco podrá constituirse ninguna cooperativa con un número menor de veinte socios, salvo que en casos muy calificados, y atendiendo únicamente a la clase de sociedad, el Ministerio del ramo reduzca prudencialmente este límite.

Dicha reducción nunca podrá acordarse para las cooperativas de consumo.

Artículo..... La Asamblea General es la autoridad suprema de la cooperativa y fuera de las atribuciones señaladas por la ley o los estatutos, tendrá las siguientes:

- a) Acordar la unión o fusión con otras cooperativas;
- b) Acordar la disolución voluntaria, y
- c) Aprobar todo acto relacionado con la esencia del contrato social.

., Cuando los socios pasaren de doscientos la Asamblea General será sustituida por una Asamblea de Delegados, que nunca podrá tener menos de cincuenta miembros electos en la forma y condiciones que determinarán los estatutos.

Artículo..... En la Asamblea General cada socio tendrá derecho a un voto, cualquiera que sea el número de acciones o cuotas que posea, y no podrá re-

VIII

presentar más de una décima parte de los miembros de la cooperativa.

La representación se hará por medio de simple carta poder, cuya copia enviará el mandante directamente a la Gerencia de la Sociedad.

En la Asamblea de Delegados no cabrá representación, ni será admisible la que hagan en la Asamblea General los que desempeñan algún cargo social o sean socios que trabajen a las órdenes de la cooperativa.

Artículo..... La Asamblea General o, en su caso, la Asamblea de Delegados, será convocada con ocho días de anticipación por el Gerente.

Podrá reunirse válidamente con asistencia de las dos terceras partes de sus miembros, pero si no hubiere quórum se hará nueva convocatoria y en este caso será suficiente con que asistan la mitad más una de las personas que la integran.

Artículo..... Corresponde a la Junta Directiva, que será integrada por tres socios, la dirección superior de los negocios sociales, mediante el acuerdo de las líneas generales a que debe sujetarse el Gerente en la realización de los mismos.

Artículo..... Los actos o contratos que la Junta Directiva autorice obligan o benefician a la cooperativa, siempre que tengan relación con el giro y actividad de ésta y aunque no hayan sido efectuados expresamente en nombre de la sociedad o no aparezca claramente la intención de obrar por ella.

Artículo..... Cada cooperativa tendrá un Comité de Vigilancia, que se integrará con un mínimo de dos miembros que pueden ser socios o no, y al que corresponde el examen y fiscalización de todas las cuentas y operaciones realizadas por la cooperativa, así como dar los informes del caso ante la Asamblea General y ante el Ministerio del ramo. Este ministerio está facultado para nombrar un Inspector como miembro *ad-honorem* del Comité de Vigilancia de cualquier cooperativa.

El Gerente es el representante legal de la cooperativa y como tal debe poner en ejecución los acuerdos de la Junta Directiva y dirigir la administración de los negocios de la misma.

Artículo..... Los miembros de la Junta Directiva y el Gerente que ejecuten o permitan ejecutar actos notoriamente contrarios a los intereses de la cooperativa, o que infrinjan la ley o los estatutos, responderán solidariamente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la sociedad, sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan.

El Director o Gerente que desee salvar su responsabilidad personal, solicitará que se haga constar su voto contrario en el libro de actas.

Artículo..... Los miembros de la Junta Directiva, del Comité de Vigilancia y de la Gerencia serán, salvo el caso de las cooperativas escolares, legalmente capaces conforme a las leyes de orden común y en cuanto a sus demás calidades se estará a lo que digan los respectivos estatutos, que deberán exigir siempre condiciones especiales de solvencia moral para desempeñar tales puestos.

Artículo..... Ni los miembros de la Junta Directiva, ni el Gerente, ni los trabajadores al servicio de una cooperativa podrán dedicarse, por cuenta propia, a ninguna labor o negocio similar, o que tenga relación con el giro de la sociedad.

Si lo hicieren, el Comité de Vigilancia declarará vacante su puesto y propondrá lo conducente para que la Asamblea General elija el sustituto.

SECCION IV

Socios Capital de las Cooperativas

Artículo..... Para ser socio de una cooperativa se requiere:

- a) Cumplir los requisitos o condiciones exigidos por los estatutos; y
- b) Tener la libre disposición de toda clase de bienes.

Sin embargo, pueden ser socios de las cooperativas de responsabilidad limitada los trabajadores que estén en el caso previsto por el artículo 10, y si se tratare de cooperativas escolares bastará con acreditar la calidad de estudiante activo, maestro o profesor.

Cuando se trate de una persona jurídica es imprescindible que ella no persiga fines de lucro.

Artículo..... Los trabajadores de las sociedades cooperativas tendrán preferencia para ser admitidos en ellas como socios. Los estatutos dispondrán las condiciones y modalidades a que habrá de sujetarse esta clase de miembros, según la sociedad de que se trate.

Artículo..... Salvo el caso previsto en el párrafo final del artículo 408, los socios que se retiren o que sean excluidos por cualquier causa perderán todos los derechos de orden económico que puedan derivar de su calidad de miembros de la cooperativa; y el importe neto de los mismos, calculado al momento de su salida, engrosará el fondo de previsión. Pero si no hubiere sobrante y resultare después de hecha la liquidación que el ex-socio todavía debe a la sociedad, estará obligado a cubrir el saldo que existiere a favor de ésta.

Artículo Los socios salientes por cualquier causa continuarán respondiendo por las obligaciones contraídas por la cooperativa hasta el momento de su retiro o exclusión, durante uno a tres años, contados desde su salida, según sea la sociedad de responsabilidad suplementada o ilimitada.

En el caso previsto por el inciso a) del artículo 359 la responsabilidad del socio cesa con su salida.

Artículo Las diferencias que se susciten entre la cooperativa y los socios serán decididas por autoridad judicial de trabajo; pero los estatutos podrán establecer juntas arbitrales que las diriman en forma rápida y obligatoria.

Artículo..... El capital puede constituirse con aportes de los socios en dinero, bienes muebles o inmuebles. Los aportes que no sean en dinero se estimarán, para cada caso, en acciones que los representen, de conformidad con las reglas que al efecto contendrán los estatutos.

Se tendrá como capital todos los auxilios y subvenciones que las cooperativas reciban de personas jurídicas o naturales.

Artículo.----- Se podrá estipular que el pago del setenta y cinco por ciento del capital suscrito se efectúe por cuotas a plazos semanales, mensuales o anuales, o que se abone al valor de las acciones que lo representan una parte o el todo de lo que corresponda a los socios y, en su caso, a los particulares, a título de excedentes.

También se podrá estipular que el socio abone un módico derecho de admisión, el cual se destinará al fondo de reserva, o que cubra en ciertas circunstancias una cuota de solidaridad obligatoria. En estos casos no habrá derecho a retribución alguna.

Artículo El capital social correspondiente a los aportes hechos por los socios se representará siempre en **acciones** o títulos de igual valor nominal que, salvo el caso de las cooperativas escolares, nunca podrá ser inferior, a veinte balboas (B/20.00)

Las acciones serán nominativas e indivisibles, contendrán las especificaciones o leyendas que acuerde la Junta Directiva, y se clasificarán en series numeradas, una por cada emisión o aumento de capital.

Artículo Si el capital disminuyere por pérdidas en el ejercicio de las operaciones sociales, podrá ser repuesto con los fondos pertenecientes a la reserva legal, según lo dispongan los estatutos o lo acuerde la Asamblea General.

Artículo Las acciones, depósitos, participaciones y derechos de cualquier clase que correspondan a los socios en una cooperativa, quedan vinculados preferentemente y desde su origen a favor de ésta como garantía de la obligación u obligaciones que aquellos puedan llegar a tener con la sociedad.

Artículo Las acciones o cuotas de los socios sólo podrán ser embargadas por los acreedores de la sociedad, dentro de los límites del capital y responsabilidad sociales. Dichos acreedores podrán ejercer los derechos de la cooperativa, relativas a los aportes del capital no pagado siempre que fueren exigibles y necesarios para el pago de las deudas sociales.

Este privilegio otorgado a los referidos acreedores no excluye los derechos preferentes de la cooperativa, cuando ésta tenga que proceder contra sus socios.

Artículo Ningún socio podrá poseer o ser dueño, directamente o por interpuesta persona, de acciones que representen más del cinco por ciento del capital suscrito, a menos de ser una persona jurídica que no persiga fines de lucro, en cuyo caso el exceso no participará en la distribución de los saldos o excedentes sociales.

A la persona que infrinja la disposición anterior le serán anuladas todas sus acciones y perderá su calidad de socio, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan imponérsele si fuere autor de colusión o de fraude.

Artículo En todo caso, el capital sólo podrá disminuirse hasta el cincuenta por ciento de su cifra inicial y siempre que se halle distribuido por lo menos entre el número de socios con que se constituyó la cooperativa.

La disminución del capital que se acuerde en una Asamblea General deberá comunicarse a los socios inasistentes sin pérdida de tiempo, por medio de un aviso que se insertará tres veces consecutivas en un diario local de vasta circulación y sólo surtirá efecto treinta días después de aquél en que se hizo por primera vez dicha publicación.

Artículo Las acciones ganarán el interés que establezcan los estatutos, sin perjuicio de las modificaciones que acuerde la Asamblea General. En ningún caso excederá de seis por ciento (6%) anual sobre la suma pagada y sólo podrá cubrirse con cargo a los excedentes obtenidos por la sociedad.

SECCION V

Distribución de los Saldos Excedentes.

Artículo Para todos los efectos legales, se estimará que las cooperativas no obtienen utilidades. Los saldos a favor que arroje el balance son ahorros producidos por la gestión económica de la sociedad.

Artículo El producto de la sociedad que arroje el inventario anual correspondiente, deducidos los gastos generales, las cargas sociales y las amortizaciones de todo género, constituye el excedente o saldo del período respectivo.

Artículo Gastos generales son las sumas que se invierten en impulsar el giro ordinario de la cooperativa que se destinen al pago de las personas encargadas de servirla y a otros fines análogos que se refieran a operaciones sociales determinadas.

Artículo Los excedentes deberán destinarse, por ^{su} orden, a constituir los fondos obligatorios o irrepantibles de reserva legal y de previsión; a pagar a los socios el interés por sus acciones de que habla el artículo 403, y a distribuir el saldo entre éstos, en proporción a las operaciones que hayan realizado con la sociedad. Dicho saldo, en su caso, también se distribuirá entre los particulares.

Artículo El fondo de reserva legal tiene por objeto asegurar a la sociedad la normal realización de sus actividades, habilitarla para cubrir las pérdidas que se produzcan en un ejercicio económico y ponerla en situación de satisfacer exigencias imprevistas o necesidades financieras con los propios medios y sin recurrir al crédito.

La dotación del fondo de reserva tendrá preferencia sobre cualquier otro, y para formarla se destinará, por lo menos, el quince por ciento de los excedentes obtenidos. A él ingresarán, además, todas las sumas que no tengan destino especial, sin perjuicio, de que pueda incrementarse por otros medios.

Si el fondo de reserva disminuyere por cualquier causa será repuesto en la misma forma en que fué constituido, y si ocurriere un aumento de capital se incrementará proporcionalmente.

Artículo El fondo de previsión tiene por objeto cubrir en beneficio de los asociados, de los trabajadores al servicio de la cooperativa y de los familiares inmediatos de unos y otros, toda clase de riesgos sociales, especialmente los que no haya asumido la Caja de Seguro Social o no estén comprendidos por la ley de Seguro Social y las disposiciones sobre riesgos profesionales.

Este fondo es ilimitado y para formarlo se destinará, por lo menos, el doce por ciento de los excedentes obtenidos.

De los beneficios que se deriven de este fondo disfrutarán también los ex-socios que hayan salido voluntariamente o por causa no imputable a ellos y sus respectivos familiares.

Artículo Los fondos de reserva legal y de previsión deberán invertirse en la forma que disponga el decreto reglamentario, el que dará preferencia, con tal objeto, a títulos o valores mobiliarios de primera clase y fácil realización, a préstamos a cooperativas de crédito y de solvencia comprobada y a la adquisición de inmuebles productores de renta.

Artículo Cuando el fondo ^{de} reserva legal equivalga a la tercera parte del capital suscrito actual, podrán constituirse otros fondos de reserva especiales con la cuota destinada a su formación.

Artículo Los intereses y las sumas repartibles que no fueren cobradas dentro de un año contado a partir del día en que se acordó su distribución, prescribirán en favor del fondo de previsión.

Artículo La distribución de los excedentes no autoriza a los asociados ni a terceros para intervenir en la dirección y administración de los negocios sociales, salvo el derecho que tienen los primeros de hacerse oír en la Asamblea Nacional.

SECCION VI

Disolución y Liquidación de las Cooperativas

Artículo A instancia del Ministerio del Ramo o de uno de los socios los Tribunales de Trabajo ordenarán la disolución de las cooperativas, si se les prueba en juicio:

a) Que intervienen en asuntos político-electorales, que inician o fomentan luchas religiosas, que mantienen actividades contrarias al régimen democrático que establece la Constitución del país, o que en alguna otra forma infringen la prohibición del artículo 317;

b) Que ejercen el comercio con ánimo de lucro o que utilizan indebidamente los beneficios de la personería jurídica o las franquicias fiscales que el presente Código les otorga. Se entenderá que incurren en esta causal si su capital estuviere formado, en todo o en parte, por aportes de personas físicas o jurídicas que persiguen notoriamente fines de lucro si quebrantaren la prohibición contenida en el inciso a) del artículo 357, si en alguna forma permitieren o propiciaren la infracción de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 400 o si especularen de cualquier modo;

c) Que el objetivo de la sociedad y los medios que emplea para cumplirlo son contrarios a las leyes o a las buenas costumbres, o llegan a comprometer la seguridad y el orden público;

d) Que maliciosamente suministran datos falsos a las autoridades de trabajo, y

e) Que cometen cualquier otro hecho punible, particularmente si éste significa adulteración en la sustancia, cantidad o calidad de los suministros u otras defraudaciones en perjuicio de los socios o de terceros.

En los tres últimos casos queda a salvo la acción que cualquier perjudicado entable ante las autoridades represivas comunes para que éstas impongan a los que resulten culpables las sanciones correspondientes.

Artículo El Ministerio del Ramo también ordenará la disolución de las cooperativas que, a su juicio, dejen de llenar los requisitos que para su constitución y funcionamiento señala la ley. La respectiva resolución será motivada y se dictará una vez transcurrido un plazo no menor de quince días ni mayor de tres meses, que se otorgará con el fin de que las cooperativas puedan evitar su disolución corrigiendo, a satisfacción de dicho Ministerio, los defectos que éste les señale.

Se entenderá que no se llenan los mencionados requisitos en los casos siguientes:

a) Cuando no pudieren iniciar su funcionamiento normal dentro de los tres meses siguientes a su constitución legal o si por cualquier otra causa posterior no pudieren cumplir los fines sociales;

b) Cuando el número de socios o el capital social se hubiere reducido a una cifra inferior a la legal;

c) Cuando infringieren lo dispuesto por el artículo 356.

d) Cuando se apartaren de las normas que para la buena marcha de las cooperativas establecen los artículos 360 a 366;

e) Cuando no distribuyeren los saldos o excedentes o no realizaren sus inversiones conforme a lo que prescribe la Sección V de este Capítulo.

Artículo Las cooperativas podrán acordar su disolución:

a) Por realización del objeto para que fueron constituidas, y

b) Por el voto de las dos terceras partes de sus socios, reunidos en Asamblea General. El acuerdo correspondiente será motivado.

Artículo Lo dispuesto en los artículos 343 a 345 y 347 se aplicará también a las cooperativas.

Artículo A falta de disposición expresa de los estatutos, el activo líquido de la cooperativa que se disuelva voluntariamente se destinará a engrosar, por partes iguales, el fondo de provisión de las cooperativas de igual índole que existan en el país.

Igual destino se dará a dicho activo líquido, aunque haya estipulación en contrario, siempre que la disolución de la cooperativa fuere forzosa.

SECCION VII

Uniones de Cooperativas

Artículo Las cooperativas podrán formar convenios circunstanciales para el mejor cumplimiento y mayor efectividad de su acción; o bien podrán unirse permanentemente en federaciones que puedan facilitar las operaciones de sus afiliados y ampliar o realizar aún más eficazmente los fines sociales de la cooperación.

El Poder Ejecutivo podrá crear una Confederación Nacional Cooperativa, a la cual pertenecerán todas las cooperativas existentes en el país, con el objeto de coordinar sus actividades, lograr mayores beneficios para sus miembros y resolver todos los conflictos que entre ellas se puedan suscitar.

Cada Cooperativa se hará representar por dos de sus socios en la Confederación.

Artículo Las federaciones de cooperativas se regirán por las disposiciones de este Capítulo, en lo que fueren compatibles con las siguientes;

a) Se constituirán siempre bajo la forma de responsabilidad limitada;

b) La sociedad que no cumpliera sus compromisos con la institución perderá el ejercicio de sus derechos mientras esté en mora;

c) El derecho de retiro sólo podrá ejercerse al terminar cada año social;

d) Sus estatutos determinarán, además de los requisitos aplicables que exige el artículo 376, la forma en que las cooperativas se harán representar en la Asamblea General; y

e) El acta constitutiva expresará los nombres y domicilios de todas las cooperativas que se federen.

SECCION VIII

Disposiciones Finales

Artículo En lo que no esté previsto en el presente capítulo, y en

XIV

cuanto no pugne con la naturaleza y fines de las cooperativas, se aplicarán las disposiciones civiles y mercantiles sobre personas jurídicas, en especial las relativas a sociedades anónimas.

Artículo En caso de que una cooperativa viole lo dispuesto por el inciso b) del artículo 357 o alguna otra disposición prohibitiva que no dé lugar a disolución, se le impondrá una multa de veinticinco a cien balboas (B/.25.00 a B/100.00).

Igual sanción se les aplicará después de ser apercibidas por una sola vez, cuando incumplan alguna de sus obligaciones, especialmente las que enumera el artículo 374.

LIBRO SEGUNDO

Normas directivas

TITULO PRIMERO

Jurisdicción Especial de Trabajo

CAPITULO PRIMERO

Organización y competencia de los Tribunales

de Trabajo

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 308-^B El Juez Superior del Trabajo y cada uno de los Jueces Seccionales tendrá dos suplentes, cuyos períodos serán iguales a los de los principales y quienes reemplazarán a éstos en los casos previstos en este Código y tendrán derecho a percibir del Tesoro Nacional, en concepto de honorarios la suma de veinte balboas (B/.20.00) por cada sentencia y de diez balboas (B/.10.00) por cada auto, cuando reemplacen al titular en sus faltas incidentales, aún cuando dicho suplente esté ejerciendo otro cargo público remunerado.

Parágrafo: Si agotados los suplentes no hubiere quien conozca de algún asunto, se nombrará un suplente especial.

Artículo 314. *Y así los suplentes como los jueces* Los Jueces de Trabajo tendrán las mismas prerrogativas y restricciones que los Magistrados de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y el Juez Superior del Trabajo tendrá las mismas que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 314-a. En lo que respecta a las incompatibilidades concernientes al ejercicio de los cargos de Jueces del Trabajo y los demás empleados de tales Tribunales regirán en lo aplicable y según sea el caso, las disposiciones pertinentes de la Sección Cuarta del Capítulo 2º del Título 1º del Código Judicial (Ley 61 de 1946).

Artículo 315. En todos los Tribunales de Trabajo habrá un Secretario, un Oficial Mayor y los Notificadoras y oficinistas que la ley estatuya. El Secretario deberá poseer certificado de idoneidad para ejercer la abogacía o comprobante de que ha servido un puesto de esa índole en un Tribunal Judicial por cuatro años; y el Oficial Mayor, dos años de práctica o dos años de estudios aprobados en la Facultad de Derecho.

SECCION SEGUNDA

Juzgados Seccionales de Trabajo

Artículo 321. Para cada Sección de las que en seguida se mencionan, habrá un Juzgado Seccional de Trabajo:

Primera Sección, cuya jurisdicción comprende las provincias de Panamá y Darién;

Segunda Sección, cuya jurisdicción comprende las provincias de Colón y la Comarca de San Blas;

Tercera Sección, cuya jurisdicción comprende la provincia de Chiriquí;

Cuarta Sección, cuya jurisdicción comprende las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas; y

Quinta Sección, cuya jurisdicción comprende la provincia de Bocas del Toro.

Artículo 322. Los Tribunales de Trabajo mencionados en el artículo precedente, tendrán su asiento, respectivamente, en la capital de la República y en las ciudades de Colón, David, Aguadulce y Bocas del Toro. Su personal, será el siguiente:

Juzgado Seccional de Trabajo de la Primera Sección:

Un Juez, un secretario, un oficial mayor, un taquígrafista y un portero.

Juzgado Seccional de Trabajo de la Segunda Sección:

Un Juez, un secretario, un oficial mayor, un taquígrafista y un portero.

Juzgado Seccional de Trabajo de la Tercera Sección:

Un Juez, un secretario, un Oficial Mayor, un taquígrafista y un portero.

Juzgado Seccional de Trabajo de la Cuarta Sección:

Un Juez, un secretario, un Oficial Mayor, un taquígrafista y un portero.

Juzgado Seccional de Trabajo de la Quinta Sección:

Un Juez, un secretario, un Oficial Mayor, un taquígrafista y un portero.

Parágrafo 1º: En los lugares donde no tengan su sede los Tribunales de Trabajo, conocerán de los negocios atribuidos a éstos, los Jueces Municipales o de Circuito, según la cuantía, de conformidad con las normas judiciales, a prevención con el Juez Seccional más cercano; pero las apelaciones, en todo caso se surtirán ante el respectivo Tribunal de Trabajo.

Parágrafo 2º. El Juez Superior de Trabajo señalará, *tres* días a la semana en los que el Juez de la Quinta Sección trasladará el Tribunal a la ciudad de Almirante a efecto de atender allí los reclamos que se presenten.

Cualquiera alteración de este turno deberá ser avisada públicamente con anticipación no menor de un mes.

Artículo 324. Las notificaciones personales serán hechas por el Secretario del Tribunal, quien dará fe de ellas estampando debajo media firma seguida de la expresión de su cargo.

Los Secretarios están facultados para encomendar el acto de la notificación a cualquier empleado del Tribunal, pero no por ello dejarán de ser responsables de dicho acto.

Artículo 325. Los Juzgados Seccionales de Trabajo serán Tribunales unipersonales, presididos por Jueces de Trabajo nombrados por el Jefe Superior de Trabajo que durarán en sus puestos por un periodo de cuatro años, y pueden ser reelegidos.

Artículo 326. Para ser Juez Seccional de Trabajo se requiere:

- a) Ser Panameño, mayor de veinticinco años y estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- b) Ser abogado, de preferencia especializado en Derecho de Trabajo; y
- c) Tener solvencia moral y reconocida independencia de criterio.

Artículo 326. ELIMINADO

Artículo 328- Los Juzgados Seccionales de Trabajo, funcionarán, dentro de sus correspondientes jurisdicciones, como Tribunales de Conciliación, en primera instancia, como Tribunales de Arbitraje. El respectivo Juez los presidirá en calidad de representante del Estado, y estarán integrados, además, por un representante de los patronos y otro de los trabajadores, (465 Anteproyecto).

Artículo 328- El representante, de los patronos y el de los trabajadores serán nombrados por el Juez Seccional de Trabajo en cada caso que se someta a conocimiento del Tribunal, designándolos por estricta rotación de la lista de conciliadores y árbitros que el Juzgado tendrá constantemente expuesta al público, en un sitio visible del despacho (466 Anteproyecto).

Artículo 328- Cada Tribunal de Trabajo hará su lista de conciliadores y árbitros, integrada por no más de veinte ni menos de diez personas, la mitad de los cuales serán representantes de los patronos y la otra mitad, de los trabajadores.

La elección se hará por periodo de dos años, mediante procedimiento que señalará el Ministerio del ramo en el reglamento que al efecto dicte (467 Anteproyecto).

Artículo 328- Los representantes de los patronos y de los trabajadores deberán ser panameños en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de instrucción y buena conducta notorias; pero no podrán desempeñar cargos judiciales ni estar domiciliados fuera de la ciudad o población sede del respectivo Juzgado.

Por cada sesión que celebren devengarán una dieta igual al sueldo diario del correspondiente Juez de Trabajo. Estos cargos, una vez aceptados, serán obligatorios.

Si fueren abogados los que los ejerzan, solo podrán litigar ante los Tribunales de Trabajo en asuntos propios, de su cónyuge o su compañera, de sus padres o de sus hijos, (468 Anteproyecto).

Artículo 328 -4. El representante que falte a su deber, sufrirá corrección disciplinaria que le impondrá el Presidente del Tribunal. Si hubiere mérito para ello, pedirá al Tribunal Superior o al Ministro del ramo según el caso la destitución inmediata del representante infractor y la imposición de una multa de cien balboas (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00), en concepto de corrección disciplinaria.

Quedarán a salvo las sanciones de carácter penal que los Tribunales represivos comunes pudieran dictar en su contra (469 Anteproyecto).

Artículo 328 -5. En los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje, el respectivo Presidente dictará las providencias y las firmará junto con su Secretario. Las demás resoluciones de estos Tribunales serán dictadas y firmadas por todos sus miembros, aún cuando alguno salvare su voto.

Artículo 328 -6. Las deliberaciones de los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje serán secretas y, cuando hubiere votación, el Presidente señalará verbalmente, dentro del término de ley para resolver, el día y hora en que deberá hacerse y ser recibida por el Secretario.

Quando en la votación no resultare mayoría de votos, dirimirán la discordia las personas que sigan, por riguroso turno, en la lista de conciliadores y árbitros del respectivo Tribunal.

La redacción de todas las resoluciones corresponderá al Presidente.

Quando se tratare de sentencia de los Tribunales de Arbitraje, el representante de los trabajadores o el de los patronos que fuere lego y quisiere salvar su voto podrá solicitar, para cuestiones técnicas de forma, el auxilio del Secretario. (471 Anteproyecto).

SECCION TERCERA

Tribunal Superior de Trabajo

Artículo 329. Habrá un Tribunal Superior de Trabajo, cuya sede estará en la capital de la República y tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional. Su personal, lo integrarán: El Juez Superior, un Secretario, un Oficial Mayor, un taquígrafo y un portero.

Artículo 331. Para ser Jefe Superior de Trabajo se requiere:

1. Ser panameño de nacimiento o por adopción con mas de quince años de residencia en la República y haber cumplido treinta años de edad;

2. Ser abogado de preferencia especializado en Derecho de Trabajo.

3. Tener solvencia moral y reconocida independencia de criterio; y

4. ~~Tener, por lo menos, cinco años de práctica profesional.~~

Artículo 332. El Tribunal Superior de Trabajo conocerá en segunda instancia de las resoluciones dictadas por los Jueces Seccionales de Trabajo.

Artículo 332-a. Cuando el Tribunal Superior de Trabajo haya de conocer en segunda instancia como Tribunal de Conciliación y Arbitraje quedará integrado así: El Juez Superior de Trabajo, que como representante del Estado será el Presidente del Tribunal; un representante de los trabajadores y otro de los patronos; o uno por cada una de las partes en el conflicto. Los representantes de los patronos y los de los trabajadores serán escogidos de listas hechas conforme a lo disponen los artículos 466 y 467.

Artículo 332-b. Las disposiciones de la Sección precedente se aplicarán al Tribunal Superior de Trabajo cuando actúe como Tribunal de Conciliación o Arbitraje.

Artículo 333. El Juez Superior de Trabajo deberá visitar una vez cada año por lo menos los Juzgados Seccionales de Trabajo y elevar al Ministro del ramo un informe detallado del resultado de su inspección.

Los gastos que esas visitas demanden serán por cuenta del Estado.

SECCION CUARTA

Jurisdicción - Competencia

Artículo 335. Los Jueces de Trabajo podrán comisionar a las autoridades de trabajo, judiciales o administrativas para que lleven a cabo las diligencias en que ellos no pueden actuar por sí mismos, observándose siempre las limitaciones indicadas en el Código Judicial para los Jueces Comisionados.

SECCION QUINTA

Impedimentos, recusaciones y excusas

Artículo 350. Cuando uno, varios o todos los miembros de un Tribunal, o funcionarios subalternos de éste, tuvieren causal de impedimento para conocer de un negocio determinado, se observarán las reglas que a continuación se expresan:

1. Si se trata de un Juez de Trabajo, éste se inhibirá y mandará pasar los autos a quien haya de subrogarle;

2. Si se trata de empleados subalternos del Tribunal, éstos pondrán constancia de la causa y el Juez de Trabajo respectivo los declarará separados de plano y sin ulterior recurso hará la reposición del caso, si fuere necesario.

3. Tener solvencia moral y reconocida independencia de criterio; y

4. ~~Tener, por lo menos, cinco años de prácticas profesionales.~~

Artículo 332. El Tribunal Superior de Trabajo conocerá en segunda instancia de las resoluciones dictadas por los Jueces Seccionales de Trabajo.

Artículo 332-a. Cuando el Tribunal Superior de Trabajo haya de conocer en segunda instancia como Tribunal de Conciliación y Arbitraje ~~que se integrará así:~~ El Juez Superior de Trabajo, que como ~~representante del Estado~~ será el Presidente del Tribunal; un representante de los trabajadores y otro de los patronos; o uno por cada una de las partes en el conflicto. Los representantes de los patronos y los de los trabajadores serán escogidos de listas hechas conforme ~~lo~~ disponen los artículos 466 y 467.

Artículo 332. Las disposiciones de la Sección precedente se aplicarán al Tribunal Superior de Trabajo cuando actúe como Tribunal de Conciliación o Arbitraje.

Artículo 3. El Juez Superior de Trabajo ~~deberá visitar una vez cada año por lo menos los Juzgados Seccionales de Trabajo y elevar al Ministro del ramo un informe detallado del resultado de su inspección.~~

Los gastos que esas visitas demanden serán por cuenta del Estado.

SECCION CUARTA

Jurisdicción - Competencia

Artículo 235. Los Jueces de Trabajo podrán comisionar a las autoridades de trabajo, judiciales o administrativas para que lleven a cabo las diligencias en que ellos no pueden actuar por sí mismos, observándose siempre las limitaciones indicadas en el Código Judicial para los Jueces Comisionados.

SECCION QUINTA

Impedimentos, Recusaciones y Excusas

Artículo 350. Cuando uno, varios o todos los miembros de un Tribunal, o funcionarios subalternos de éste, tuvieren causal de impedimento para conocer de un negocio determinado, se observarán las reglas que a continuación se expresan:

1. Si se trata de un Juez de Trabajo, éste se inhibirá y mandará pasar los autos a quien haya de subrogarle;

2. Si se trata de empleados subalternos del Tribunal, éstos pondrán constancia de la causa y el Juez de Trabajo respectivo los declarará separados de plano y sin ulterior recurso hará la reposición del caso, si fuere necesario.

Artículo 351. Si alguna de las partes pidiera revocatoria negando la causal indicará en el acto de hacer su gestión las pruebas conducentes. Al efecto, los Tribunales de Trabajo procederán así:

1. Si se trata de un Juez de Trabajo, éste pasará el expediente al que está llamado a reemplazarle en caso de que dar impedido, para que resuelva sobre la admisión de pruebas, las reciba a la mayor brevedad posible y decida definitivamente acerca de si procede o no la separación;

2. Si se trata de uno o de dos miembros de un Tribunal de Conciliación o de Arbitraje, el o los demás miembros del Tribunal podrán comisionar a cualquier Juez, alcalde, autoridad política o de trabajo para la recepción de la prueba que admitieren y, una vez practicada ésta, resolverán en definitiva acerca de si procede o no la separación;

3. Si se trata de todos los miembros de un Tribunal de Conciliación o de Arbitraje, el Juez Superior de Trabajo por ante su Secretario o el Ministro del ramo según el caso resolverá sobre la admisión de pruebas, las recibirá a la mayor brevedad posible y decidirá en definitiva si procede o no la separación.

Artículo 353. El que intente una recusación que sea declarada improcedente, será condenado en el auto respectivo en las costas del incidente y a una multa a favor del Erario Público que no baje de cinco balboas (B/.5.00) ni exceda de cincuenta balboas (B/.50.00).

Cuando la recusación se proponga contra más de un funcionario la multa se aplicará por cada uno separadamente.

El Tribunal, si juzgare que hubo temeridad del apoderado legal al aconsejar la recusación improcedente, le impondrá la multa sólo a éste.

Artículo 357. Una vez vencido el término del traslado de que habla el artículo 355, si el o los recusados desconocieren los hechos en que se funda la recusación o si cualquiera de las partes los negare, los Tribunales de Trabajo procederán en la siguiente forma:

1. Cuando se trate de un Juez de Trabajo, éste pasará el incidente al funcionario llamado a reemplazarle en el caso de quedar impedido, a efecto de que resuelva sobre la admisión de las pruebas, practique la recepción de las mismas y luego envíe los autos al Tribunal Superior de Trabajo, quien resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquélla en que recibió el expediente, sin lugar a recurso alguno.

2. Cuando se tratare de recusación formulada contra el Juez Superior de Trabajo, éste pasará el incidente al suplente respectivo, quien recibirá la prueba que admitiere y, una vez practicada ésta, resolverá en definitiva, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, lo que proceda en derecho.

3. Cuando se trate de recusación formulada contra uno o contra todos los miembros de un Tribunal de Conciliación o Arbitraje, el Presidente ordenará que se pase la articulación, a la mayor brevedad posible, al Tribunal Superior de Trabajo o al Suplente respectivo según el caso; éstos po-

drán comisionar a cualquier autoridad de trabajo para la recepción de la prueba que admitiera y, una vez practicada ésta, resolverá en definitiva, dentro del término indicado, lo que corresponda en derecho.

Artículo 358. Las recusaciones de funcionarios subalternos se tramitarán y resolverán, sin ulterior recurso, por el Tribunal que conozca del negocio, de acuerdo con las reglas de los artículos anteriores, en lo que fueren aplicables.

Artículo 359. Cuando un, o más de uno de los miembros de un Tribunal, de Trabajo, o funcionarios subalternos de éste, tuvieren causal de excusa, se procederá así:

1. En cuanto se formule la excusa, el Tribunal dará traslado por veinticuatro horas a la parte o partes que por la causal alegada tuvieren derecho a recusar;

2. Si en el acto de la notificación o dentro del término de traslado la parte o partes a que se refiere el inciso anterior no apoyaren expresamente la excusa, se tendrá por allanada ésta y se declarará hábil al funcionario de que se trate para seguir interviniendo en el negocio; y

3. Si la excusa fuere apoyada por quien tuviere derecho a hacerlo, el incidente se tramitará de conformidad con las disposiciones aplicables de los dos artículos que preceden y sobre su procedencia o legalidad resolverá, sin lugar a recurso alguno, el Tribunal llamado en su caso, a decidir en definitiva la recusación. Dicho Tribunal admitirá como ciertos los hechos afirmados por el funcionario que se excusa, bajo apercibimiento de que será destituido de su puesto si se llegare a demostrar que ellos no son ciertos o que contrajo la causal maliciosamente y de que quedarán a salvo las acciones que entable cualquier perjudicado para hacer efectivas las responsabilidades penales o civiles en que ha ya podido incurrir.

CAPITULO SEGUNDO

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 360-a. En las acciones a que haya lugar según las disposiciones de este Código las partes podrán gestionar por sí o delegar su representación en un miembro autorizado del sindicato a que pertenezcan o en un abogado.

Artículo 363. Para que tenga efecto un escrito, deberá ser firmado y presentado por el solicitante. No obstante, las personas tenidas ya como apoderado de alguna de las partes podrán entregar los documentos y escritos en Secretaría por medio de tercera persona.

Artículo 364. Ninguna organización social podrá ser parte en juicio mientras no conste en autos su personería jurídica.

SECCION TERCERA

Secuestro y Confesión Pre judicial

Artículo 375. En lo relativo al secuestro se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Judicial, salvo que al llevarse a cabo el depósito, el avalúo de los bienes los hará el Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor.

SECCION CUARTA

Artículo 374. Si la demanda es escrita y no estuviere en forma legal, de oficio se ordenará al actor subsanar los defectos de forma, que puntualizará el Tribunal.

Artículo 381. Cuando la demanda se interponga verbalmente, el Secretario levantará un acta suscinta con todos los requisitos a que se refiere el artículo 372.

SECCION QUINTA

Juicio Verbal

Artículo 382. Presentada una demanda en forma, el Secretario del Tribunal dará traslado de ella al demandado con tres días de término, adjuntando copia del libelo o del acta mencionada en el artículo 381, con apercibimiento de que si no la contesta dentro de este término, se seguirá el juicio con los estrados del Tribunal y des pués de su rebeldía no será oído hasta tanto que pague una multa de cinco a diez balboas (B/. 5.00 a B/.10.00) a favor del demandante.

Artículo 384. Cuando el paradero o el domicilio del demandado fueren desconocidos por el demandante, la citación se hará por medio de edicto que se publicará dos veces en un periódico del lugar donde deba ventilarse el juicio, si allí se publican periódicos. En caso contrario, la citación se hará fijando el edicto en la tablilla de avisos del Tribunal por el término de ocho días hábiles.

PARAGRAFO. Los gastos que estas publicaciones ocasionen son a cargo del demandante, quien podrá repetirlos del demandado si gana el juicio.

SECCION SEXTA

Excepciones

Artículo 394. Las excepciones se propondrán a más tardar en el curso de la audiencia; sin embargo, la de prescripción podrá presentarse hasta antes de la sentencia de segunda instancia; pero si se propusiera después de terminada la audiencia, el proponente deberá pagar una multa que no excederá de diez balboas (B/. 10.00) a favor del Tesoro Nacional para que sea considerada.

SECCION SEPTIMA

Pruebas

Artículo 400. Cada parte podrá presentar hasta cuatro testigos sobre cada uno de los hechos sujetos a prueba.

Artículo 408. Todo el que fuere llamado en la forma legal como testigo o como perito, deberá comparecer a dar la declaración que se le pide; si no lo hiciere así, será apremiado con multas hasta de cinco balboas (B/5.00) o arresto hasta de tres días por cada vez que se cometa la desobediencia.

Se exceptúan de esta disposición: El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Diputados a la Asamblea Nacional, los Magistrados y Jueces, el Procurador General de la Nación, los Fiscales, y los Gobernadores de las Provincias. Todas estas personas declararán por medio de certificación jurada, a cuyo efecto el Tribunal de la causa les pasará oficio acompañando copia del interrogatorio o contra interrogatorio.

Artículo 400. Siempre que las partes dieren las señas exactas del lugar

dondè viven o trabajan los testigos, éstos serán citados por medio de las autoridades de policía o de trabajo con un día de anticipación por lo menos al señalado para su examen.

Al testigo se le entregará una copia de la boleta que firme, la cual expresará el juez que la expida; nombre y apellidos del testigo, día hora y lugar en que debe comparecer; el objeto de la comparecencia y la pena que se le impondrá si no lo hiciere o se negare a declarar. La boleta llevará la firma del Juez o la de su Secretario.

PARAGRAFO Si el testigo no quisiere, no supiere o no pudiere firmar, el portador de la boleta, si fuere el citador o el portero del despacho, llamará a un tercero con cuyo testimonio se puede acreditar el hecho de haber sido citado el testigo; y si hubiere sido el Secretario el portador de la boleta su solo testimonio por escrito será suficiente prueba de la citación.

Artículo 400 - A A las personas impedidas por enfermedad o por cualquier otra causa justificada, a las matronas o madres de familia y a las señoras de estado honesto se le recibirán sus declaraciones y confesiones en sus casas o habitaciones. En tales casos se le avisará a las partes el día y la hora en que se haya de practicar la diligencia, por si quisieren presenciirla, pero su falta no impedirá que se reciba la declaración o confesión.

Artículo 402 El Tribunal podrá comisionar, sin costo para las partes, a cualquier funcionario judicial o a la autoridad política o de trabajo de determinada localidad, para que reciba declaraciones de testigos residentes en lugares lejanos de su jurisdicción, y acompañará copia del interrogatorio o contrainterrogatorio.

El comisionado quedará obligado a remitir al Juez comitente sin pérdida de tiempo, las actas originales en que hará constar la diligencia practicada para cumplir la comisión recibida.

Si los testigos residen en la jurisdicción territorial de otro juez seccional de trabajo, se librará de oficio los exhortos correspondientes. No obstante, si se tratare de un caso urgente, el Juez también podrá hacer uso de la facultad que le otorga el primer párrafo de este artículo.

Artículo 405 Los peritos sólo podrán ser sustituidos por incapacidad o si el juez, por propia convicción o por gestiones de la parte perjudicada llegare a tener motivo para dudar de su imparcialidad o de su pericia.

Artículo 408 El resultado de las pruebas evacuadas se consignará en un acta sucinta.

Artículo 410 No podrá hacerse al testigo preguntas sugerentes, capciosas, ineficaces o inconducentes.

Entiéndese por pregunta sugerente la formulada en términos tales que indiquen al testigo la contestación deseada. No obstante, cuando las contestaciones dadas por el testigo a una serie de preguntas dejen sin dilucidar un punto específico, el Juez discrecionalmente permitirá que se le pregunte si es o no cierto un hecho determinado.

Entiéndese por ineficaz la pregunta que dé lugar a respuesta sobre un hecho que debe constar por escrito. Exceptúanse los casos en que por desaparición de los archivos o documentos, la ley permite la prueba testimonial o cuando se permita esta clase de prueba para completar un principio de prueba escrita existente ya en el expediente.

Entiéndese por capciosa la pregunta formulada en forma tal que tienda a engañar al testigo respecto a alguna de sus respuestas anteriores, o que

presume la existencia de un hecho sujeto a probanza, respecto al cual no hay prueba en el expediente.

Entiéndese por inconducente la pregunta que recaiga sobre hechos no relacionados con la demanda principal o la de reconvencción. Si la hubiera, o su contestación, o con la excepción o incidente, y su contestación o sobre hechos admitidos por las partes.

PARAGRAFO. Las preguntas deberán estar relacionadas con la declaración, pudiendo encaminarse a descubrir las bases de información del testigo; las limitaciones que tuvo éste para observar los hechos respecto de los cuales ha declarado; sus conocimientos sobre la materia; su interés o prejuicio en favor o en contra de alguna de las partes, y cualquier otro punto que a juicio del Juez pueda ser útil para apreciar el valor de lo declarado.

Artículo 41. Si la prueba no lograre recibirse completa en la comparecencia, se señalará día y hora para una nueva.

Fuera de ésta, no podrán verificarse otras comparecencias, a menos que se trate de asuntos que el Juez estime muy importantes por la cuantía de la cosa litigiosa o por la índole de los intereses en juego, en cuyo caso citará para una tercera comparecencia. Queda a salvo de lo dispuesto por este artículo la convocatoria de audiencias que para circunstancias especiales autoriza expresamente el presente capítulo.

Artículo 42. Antes de dictar sentencia, el Tribunal puede practicar todas aquellas diligencias que juzgue convenientes para aclarar los puntos que encuentre oscuros o dudosos en el proceso, dentro de un término no mayor de diez días.

SECCIÓN OCTAVA

Sentencias

Artículo 24. Aunque haya estipulación en contrario, la sentencia regulará prudencialmente los honorarios que correspondan a los abogados de las partes y a los peritos, tomando en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigiosa y la posición económica del vencido. Dichos honorarios no podrán ser menores del cinco por ciento (5%) ni mayores del veinte por ciento (20%) de la cuantía del negocio.

Si el juicio no fuere susceptible de estimación pecuniaria, los Tribunales se sujetarán a lo que su conciencia les dicte.

La parte que hubiere litigado sin auxilio de abogado podrá cobrar los honorarios que a éste correspondieren, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 427. El término para pedir adición del fallo o aclaración de los puntos oscuros del mismo, o modificación de créditos, perjuicios o costas, será de cuarenta y ocho horas. El error aritmético puede corregirse en cualquier tiempo.

SECCIÓN NOVENA

Revisión

Artículo 433.- Una vez que los autos lleguen ante el Superior éste los revisará, y si encontrare que se ha omitido un traslado o algún requisito sustancial en el procedimiento decretará la nulidad de las actuaciones o de las resoluciones que proceda y hasta donde sea necesario para reponer lo actuado, y devolverá el expediente al Juez, con indicación precisa de lo que debe subsanarse y de la corrección disciplinaria que corresponda, si hubiere mérito para imponerla. En el supuesto contrario, dictará su fallo, sin más trámite dentro de los siete días posteriores a aquél en que recibió el expediente, salvo que ordene alguna prueba para mejor proveer, la cual se evacuará antes de diez días.

El Superior podrá confirmar, enmendar o revocar, parcial o totalmente lo resuelto por el inferior.

CAPITULO TERCERO

Conflictos Colectivos de Carácter Económico y Social

SECCION PRIMERA

Arreglo Directo

Artículo....Los trabajadores pueden constituir, en cada lugar de trabajo, Comités Permanentes, compuestos por no más de dos miembros, para que planteen a los patronos o a los representantes de éstos sus quejas o solicitudes. Estos Consejos o Comités harán sus gestiones cortesmente y cuando así procedieren, el patrono o su representante no podrá negarse a recibirlos, a la mayor brevedad que le sea posible. Si fuere oportuno, las partes podrán designar amigables Compondores.

Los miembros de los Comités Permanentes informarán de su nombramiento a la Inspección General de Trabajo, dentro de los cinco días posteriores al mismo. (598 Anteproyecto).

Artículo....Del arreglo a que lleguen las partes por la vía indicada en el artículo anterior se levantará acta que en copia auténtica se remitirá a la Inspección General de Trabajo, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su firma, directamente o por medio de la autoridad política o de trabajo local. (599 Anteproyecto).

Artículo....Las contravenencias a lo convenido en el arreglo directo se sancionarán con multa de diez balboas (B/.10.00) a cien balboas (B/.100.00), sin perjuicio de que la parte que ha cumplido exija ante los Tribunales de Trabajo la ejecución del acuerdo o el pago de los daños y perjuicios que se le hubieren causado. (600 Anteproyecto.)

SECCION SEGUNDA

Procedimiento de Conciliación

Artículo....Cuando en un lugar de trabajo se produzca una cuestión susceptible de provocar un conflicto colectivo de carácter económico y social, los interesados nombrarán entre ellos una delegación de dos o tres miembros que deberán conocer muy bien las causas de la inconformidad y estar provistos de poder suficiente para firmar cualquier arreglo.

Artículo....Las delegados suscribirán por duplicado un pliego de peticiones de orden económico-social, cuya copia entregarán al respectivo Juez Seccional de Trabajo, directamente o por medio de la primera autoridad policiva local. Esta última queda obligada, bajo pena de destitución, a hacer el envío correspondiente con la mayor rapidez posible.

El funcionario que reciba el pliego de manos de los delegados, les dará certificación de la hora exacta en que se le hizo la entrega.

El original será remitido inmediatamente por los delegados a la otra parte afectada por la cuestión susceptible de provocar el conflicto. (603 ~~anteproyecto~~).

Artículo....Desde el momento en que se entregue el pliego de peticiones a la autoridad policiva o al Juez, se entenderá planteado el conflicto, para el solo efecto de que ninguna de las partes pueda tomar la menor represalia contra la otra, ni impedirle el ejercicio de sus derechos, so pena de multa de cien balboas (B/.100.00) a B/.1000.00), arresto de ocho a treinta días, y separación inmediata del daño causado, sin que esto le exonere de las responsabilidades penales en que haya incurrido. (604 Anteproyecto).

Artículo....A partir del momento a que se refiere el artículo anterior, toda terminación de contratos de trabajo debe ser autorizada previamente por el respectivo Juez Seccional de Trabajo, (605 Anteproyecto).

Artículo....El pliego de peticiones expondrá claramente en qué consisten éstas y a quién o a quiénes se dirigen, cuáles son las quejas, el número de patronos o de trabajadores que las apoyan, la situación exacta de los lugares de trabajo donde ha surgido la controversia, la cantidad de trabajadores que en éstos prestan sus servicios, el nombre y apellidos de los delegados y la fecha.

En el mismo pliego de peticiones los delegados señalarán casa para oír notificaciones en la población donde tiene su asiento el Juzgado o en las cercanías del lugar de trabajo donde está ocurriendo el conflicto; y podrán designar un asesor, con facultades suficientes para que les ayude a cumplir su cometido. (606 Anteproyecto).

Artículo....Dentro de las doce horas siguientes al recibo del pliego de peticiones, el Juez seccional de Trabajo procederá a la formación del Tribunal de Conciliación y notificará a la otra parte, por cualquier medio a su alcance, que debe nombrar dentro de las próximas veinticuatro horas una delegación análoga a la prevista por el artículo 602 y que sus miembros deben cumplir las obligaciones que señala el párrafo segundo del artículo anterior. (607 Anteproyecto.)

Artículo....Durante el período de conciliación no habrá recurso alguno contra las resoluciones del Tribunal, ni se admitirán recusaciones, excepciones o incidentes de ninguna clase.

Si alguno o algunos de los miembros del Tribunal de Conciliación, al constituirse éste, tuvieren causal de impedimento y la conocieren, lo manifestarán así en el mismo acto, bajo pena de destitución si no hicieron o lo hicieron posteriormente, para que la autoridad judicial correspondiente proceda de conformidad con las disposiciones de los artículos 499 y 500. (608 Anteproyecto.)

Artículo....El Tribunal de Conciliación, una vez resueltos los impedimentos que se hubieren presentado, se reunirá sin pérdida de tiempo con el objeto de convocar a ambas delega-

ciones para una audiencia que se verificará dentro de las treinta y seis horas siguientes y con absoluta preferencia a cualquier otro negocio.

El Tribunal de Conciliación podrá constituirse en el lugar del conflicto si lo considerare necesario y, en este caso, el Juez de Trabajo que lo preside podrá delegar sus funciones de conciliador en un Inspector de Trabajo. (609 Anteproyecto.)

Artículo....Tres horas antes de la señalada para la audiencia el Tribunal de Conciliación oirá separadamente a los delegados de cada parte, determinará en un acta sus pretensiones y hará las deliberaciones necesarias. Luego llamará a los delegados y les propondrá las soluciones o bases de arreglo que hayan acordado unánimemente los miembros del Tribunal. (610 Anteproyecto).

Artículo....Si hubiere arreglo se dará por terminada la controversia y las partes firmarán el convenio que redacte el Tribunal de Conciliación. La rebeldía a cumplir el acuerdo será sancionada con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a mil balboas (B/.1.000.00). (611 Anteproyecto).

Artículo....La parte que ha respetado el convenio podrá declarar la huelga o el paro, según corresponda, sin acudir nuevamente a la conciliación, siempre que lo haga por las mismas causas de inconformidad a que se refiere el artículo 602. Dicha parte también podrá optar por pedir a los Tribunales de Trabajo la ejecución del acuerdo a costa de quien ha incumplido o el pago de los daños y perjuicios que prudencialmente determinen dichos Tribunales. (612 Antepro,)

Artículo....El Tribunal de Conciliación, si sus recomendaciones no fueren aceptadas, podrá repetir por una sola vez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el procedimiento de que habla el artículo 610, pero si no obtuviere éxito dará por concluida definitivamente su intervención.

Si el Tribunal hiciere uso de esta facultad el Presidente nombrará a los otros dos miembros o a cualquier autoridad de trabajo o política para que reúnan, dentro del término indicado, el mayor acopio de datos y pruebas que faciliten la resolución del conflicto. (613 Anteproyecto).

Artículo....Si los delegados de alguna de las partes no asistieren una vez que hayan sido debidamente citados, a cualquiera de las audiencias a que se refieren los artículos 609 y siguientes, el Tribunal de Conciliación los hará traer, sin pérdida de tiempo, por medio de las autoridades de policía e impondrá a cada uno de los rebeldes como corrección disciplinaria, multa de diez balboas (B/.10.00.) a cien balboas (B/.100.00), o arresto equivalente que levantará si los interesados prueban, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los motivos justos que les impidieron en forma absoluta la asistencia. (614 Anteproyecto).

Artículo....Agotados los procedimientos de conciliación sin que los delegados hayan aceptado el arreglo o convenio en someter la disputa a arbitraje, el Tribunal levantará un informe, cuya copia remitirá a la Inspección General de Trabajo.

Este informe contendrá enumeración precisa de las causas del conflicto y de las recomendaciones que se hicieron a las par-

tes para resolverlo; además determinará cuál de éstas aceptó el arreglo o si ambas lo rechazaron y lo mismo respecto del arbitraje propuesto insinuado. (615 Anteproyecto-).

Artículo....El informe de que habla el artículo anterior, o, en su caso, el convenio de arreglo, será firmado por todos los miembros del Tribunal de Conciliación y por el Secretario de éste. Seguidamente se remitirá al Superior, con el único objeto de que éste verifique que no se han violado las leyes de trabajo. (616 Anteproyecto).

Artículo....Si los delegados convinieren en someter la cuestión a arbitraje todos los documentos, pruebas y actas que se hayan aportado o levantado durante la conciliación, servirán de base para el juicio correspondiente. (617 Ante)

Artículo....Las actuaciones de los Tribunales de Conciliación una vez que hayan sido legalmente constituidos, serán siempre válidas y no podrán ser anuladas por razones de incompetencia.

Igual regla rige para sus resoluciones, siempre que se hubieren sujetado a las facultades que les conceden las leyes.

Artículo....En ningún caso los procedimientos de conciliación pueden durar más de diez días, contados a partir del momento en que el correspondiente Juez de Trabajo recibió el pliego de peticiones, con todos los requisitos que exige el artículo 606.

Al vencerse dicho término el Tribunal dará por concluida su intervención e inmediatamente pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio del ramo, a fin de éste imponga las sanciones del caso a todas las medidas aconsejables. (619 Ante)

Artículo....Si no hubiera arreglo ni compromiso de ir al arbitraje, cualquiera de los delegados puede pedir al respectivo Juez de Trabajo que se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad del movimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, antes de ir a la huelga o al paro.

El auto correspondiente será dictado a reserva de que causas posteriores cambien la calificación que se haga y en él se analizarán únicamente los motivos del conflicto, si el caso está comprendido en las prohibiciones de los artículos 426, 427 y 436, y si se reúnen los requisitos de número que exige la ley.

Dicha resolución será consultada inmediatamente y el Tribunal Superior de Trabajo hará el pronunciamiento definitivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquélla en que recibió los autos.

El Secretario de este último Tribunal comunicará por la vía telegráfica la decisión respectiva a los delegados de las partes y a la Inspección General de Trabajo. (620 Antepro.)

Artículo....Si no hubiera arreglo o no se hubiere suscrito compromiso de ir al arbitraje, los trabajadores gozarán de un plazo de veinte días para declarar la huelga legal, pasado el cual deberán acudir de nuevo al procedimiento conciliatorio.

Este término correrá a partir del momento en que el tribunal

cese en su intervención o desde que se notifique a las partes la resolución firme de que habla el artículo anterior.

Igual regla rige para los patronos, pero el plazo será de tres días y se comenzará a contar desde el vencimiento del mes a que se refiere el artículo 432. (621 Anteproyecto.)

SECCION TERCERA

Procedimiento de Arbitraje

Artículo....Antes de que los interesados sometan la resolución de una huelga o de un paro al respectivo Tribunal de Arbitraje, deberán reanudar los trabajos que se hubieren suspendido. (622 Anteproyecto.)

Esta reanudación se hará en las mismas condiciones existentes en el momento en que se presentó el pliego de peticiones a que se refiere el artículo 603, o en cualesquiera otras más favorables para los trabajadores.

Artículo....Una vez que las partes comprueben los anteriores extremos ante el respectivo Juez de Trabajo, le someterán por escrito sus divergencias para que éste proceda a la formación del Tribunal de Arbitraje dentro de las veinticuatro horas siguientes. (623 Anteproyecto.)

Artículo....En el mismo escrito cada parte nombrará hasta tres delegados que la representen, la mayoría de los cuales pertenecerá al grupo de trabajadores o de patronos en conflicto, e indicará casa para que aquéllos oigan notificaciones. Si no lo hicieren el Juez de Trabajo, antes de convocar al Tribunal de Arbitraje, los ordenará subsanar la omisión.

Las reglas del párrafo anterior y las siguientes de esta Sección se aplicarán también a aquéllos casos en que se prohíbe la huelga o el paro y es obligatorio el arbitraje. (624 Anteproyecto).

Artículo....Inmediatamente que se haya constituido el Tribunal de Arbitraje, se dará audiencia por veinticuatro horas a los delegados para que formulen las recusaciones y excepciones que crean de su derecho. Transcurrido este término no podrá abrirse más discusión sobre dichos extremos, ni aún cuando se trate de incompetencia por razones de jurisdicción.

Quedan a salvo las recusaciones que se interpongan en segunda instancia.

Antes de que venza la referida audiencia, los miembros del Tribunal que tengan motivo de impedimento o causal de excusa y los conozcan, harán la manifestación escrita correspondiente, bajo pena de destitución si no lo hicieren o lo hicieren con posterioridad.

Será motivo de excusa para los representantes de patronos y trabajadores el haber conocido del mismo asunto en conciliación, pero podrá ser allanada por los delegados de la parte contraria. (625 Anteproyecto.)

Artículo....El Tribunal de Arbitraje dictará sentencia a más tardar quince días después de haber resuelto los incidentes que se hayan propuesto.

Durante este lapso no tendrán recurso sus autos o providencias. (626 Anteproyecto).

Artículo.... El Tribunal de Arbitraje oirá a los delegados de las partes, separadamente si a bien lo tuviere, haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 612; interrogará personalmente a los patronos y a los trabajadores en conflicto sobre los puntos que juzgue necesario aclarar; de oficio y a solicitud de los delegados ordenará la evacuación rápida de las diligencias probatorias que estime convenientes y, especialmente, procurará hacerse asesorar por los Inspectores de Trabajo, o bien por los expertos sobre las diversas materias sometidas a su resolución.

Los honorarios de estos últimos, los cubrirá el Ministerio del Ramo.

Artículo....La sentencia resolverá por separado las peticiones de derecho, de las que importen reivindicaciones económico-social, que la ley no imponga o determine y que estén entregados a la voluntad de las partes en conflicto. En cuanto a estas últimas, podrá el Tribunal de Arbitraje resolver con entera libertad y en conciencia, negando o accediendo, total o parcialmente, a lo pedido y aun concediendo cosas distintas de las solicitadas.

Corresponderá preferentemente la fijación de los puntos de hecho a los representantes de patronos y de trabajadores y la declaratoria del derecho que sea su consecuencia a los Jueces de Trabajo, pero si aquéllos no lograsen ponerse de acuerdo decidirá la discordia el Presidente del Tribunal.

Se dejará constancia especial y por separado en el fallo de cuáles han sido las causas principales que han dado origen al conflicto, de las recomendaciones que el Tribunal hace para subsanarlas y evitar controversias similares en lo futuro y de las omisiones o defectos que se noten en la ley o en los reglamentos aplicables. (628 Anteproyecto).

Artículo....En todo caso el fallo se consultará al Tribunal Superior de Trabajo, pero el respectivo Juez antes de elevar los autos dará audiencia por tres días a los delegados de las partes, a fin de que expresen las objeciones que tuvieren a bien.

El Tribunal Superior de Trabajo dictará sentencia definitiva dentro de los siete días posteriores al recibo de los autos, salvo que ordene alguna prueba para mejor proveer, la cual deberá evacuarse antes de doce días. (629 Anteproyecto).

Artículo....La sentencia arbitral será obligatoria para las partes por el plazo que ella determine, que no podrá ser inferior a seis meses.

Esta obligatoriedad temporal no rige para los extremos de derecho, sino para las resoluciones que aumenten o disminuyan el personal de una empresa, la jornada, los salarios, los descansos y en general, cualesquiera otras que impliquen cambios en las condiciones de trabajo no fijadas por la ley. (630 Anteproyecto).

Artículo....La parte que se niegue a cumplir o que incumpla los términos de un fallo arbitral, será sancionada con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a mil balboas (B/.1.000.00).

Queda a salvo el derecho de la parte que ha respetado la sentencia para pedir al respectivo Juez de Trabajo su ejecución en lo que fuere posible y el pago de los daños y perjuicios que prudencialmente fije el Tribunal. (631 Anteproyecto).

Artículo....Mientras no haya incumplimiento del fallo arbitral, no podrán plantearse huelgas a paros sobre las materias que dieron origen al juicio a menos que sobrevengan las circunstancias a que se refiere el artículo 5-A y que los Tribunales de Trabajo apreciarán en cada oportunidad. (632 Anteproyecto).

Artículo...De todo fallo arbitral firme se enviará copia autorizada a la Inspección General de Trabajo. (633 Antepro.)

SECCION CUARTA

Disposiciones Comunes a los Procedimientos de Conciliación y de Arbitraje

Artículo,....Los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje tiene la más amplia facultad para obtener de las partes todos los datos e informes confidenciales necesarios para el desempeño de su cometido, pero sus miembros no podrán divulgarse sin previa autorización de quien los haya dado, bajo penas de multa mínima de cien balboas (B/.100.00) y máxima de quinientos balboas (B/.500.00.) e inhabilitación permanente para formar parte de Tribunales de Conciliación o de Arbitraje o ser nombrados funcionarios de trabajo.

Cada litigante queda obligado, bajo apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, a facilitar la realización de estas investigaciones, (634 Anteproyecto).

Artículo....Podrán también los miembros de los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje visitar y examinar los lugares de trabajo; exigir de todas las autoridades, comisiones técnicas, instituciones y personas, la contestación de los cuestionarios, o preguntas que crean convenientes formularles para el mejor esclarecimiento de las causas del conflicto; e impondrán a quienes les entorpezcan su gestión o se nieguen, expresa o tácitamente a dar las respuestas o informes correspondientes, la sanción que para los culpables de desacato o desobediencia a los funcionarios de trabajo señale este Código (635 Anteproyecto).

Artículo....Toda diligencia que practiquen los Tribunales de Conciliación o de Arbitraje se extenderá por escrito en el acto mismo de llevarse a cabo y será firmada por sus miembros, las personas que han intervenido en ella y el Secretario, debiendo mencionarse el lugar, hora y día de la operación, el nombre de las personas que asistieron y demás indicaciones pertinentes .

Toda diligencia será leída a las personas que deban suscribirlas; si alguna notare que la exposición contiene inexac-

titud, se tomará nota de la observación y razón del motivo que alegare y se cerrará el acta con la firma de los funcionarios y demás personas que intervinieron en ella. (636 Anteproyecto).

Artículo....El Presidente de cada Tribunal de Conciliación o de Arbitraje tendrá la más amplia libertad para notificar y citar a las partes o a los delegados de éstas por medio de las autoridades de policía o de trabajo, de telegramas o en cualquier otra forma que las circunstancias y su buen criterio le indiquen como segura. Estas diligencias no estarán sujetas a más formalidad que la constancia que se pondrá en autos de haber sido realizadas y, salvo prueba fehaciente en contrario, se tendrán por auténticas. (637 Anteproyecto).

Artículo....Los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje apreciarán en conciencia el resultado y valor de las pruebas, sin necesidad de sujetarse a las reglas de Derecho Común. (638 Anteproyecto).

CAPITULO CUARTO

Procedimiento en caso de Riesgo Profesional

Artículo 4.º Cuando el trabajador estuviere en condiciones de volver a su trabajo, o cuando el caso de incapacidad parcial o absoluta permanente estuvieren ya sanadas las lesiones, o cuando ocurriere su muerte a consecuencia del riesgo profesional realizado, el patrono no asegurado presentará un informe sobre el resultado definitivo del accidente o enfermedad que indicará la indemnización que haya pagado y la que reconoce a la víctima o a sus causahabientes, e irá acompañado del dictamen médico final correspondiente al caso. Este documento se expedirá bajo la responsabilidad del facultativo firmante y contendrá, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. Nombre y apellido de la víctima;
2. Nombre completo del patrono;
3. Fecha de la curación completa del trabajador;
4. Fecha en que puede volver a trabajar;
5. Descripción, en caso de que quede algún impedimento, de los miembros u órganos afectados y de la extensión de éste;
6. Especificación de si la pérdida del uso de los mismos es total o parcial, y del tanto por ciento en que se estime dicha pérdida o base del uso normal de los miembros u órganos de que se trate;
7. En caso de muerte, fecha en que ésta ocurrió; si el fallecimiento se debe a las lesiones ocasionadas por el riesgo profesional realizado o a sus complicaciones, y en caso negativo, la causa de la misma;
8. Observaciones del médico que asistió a la víctima y que calificó sus lesiones o dió los datos y conclusiones de la autopsia; y
9. Fecha en que se expide el dictamen.

CAPITULO QUINTO

Recurso Administrativo

Artículo ~~4.50~~ 4.50. Contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo podrán las partes recurrir directamente y por escrito ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de cinco días, siempre que hubieren sido pronunciadas en conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico de cuantía mayor de quinientos balboas (B/.500.00) o que se refieran a la disolución de las organizaciones sociales.

Parágrafo ~~1.1~~ 1.1. Tan pronto se establezca la Corte Suprema del Trabajo, el recurso administrativo a que se refiere este artículo pasará a ser de competencia de este Tribunal.

Artículo ~~4.51~~ 4.51. Este recurso no estará sujeto a formalidades técnicas especiales, pero necesariamente contendrá:

1. Indicación de la clase de juicio, de los nombres y apellidos de las partes, y fecha de la resolución recurrida y de la naturaleza de ésta;
2. Cita de las disposiciones legales infringidas con expresión del concepto en que lo han sido.
3. Señalamiento de casa u oficina para oír notificaciones.

Artículo ~~4.52~~ 4.52. Inmediatamente se reciba el recurso, la Secretaría del Tribunal de lo Contencioso Administrativo sin necesidad de providencia al respecto, pedirá los autos.

Con vista del oficio respectivo, el Tribunal Superior de Trabajo citará y emplazará a las partes para que comparezcan dentro de cinco días ante el Tribunal a hacer valer sus derechos.

Artículo ~~4.53~~ 4.53. Recibidos los autos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 450 y 451. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.

Artículo ~~4.54~~ 4.54. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrá enmendar o revocar la sentencia en cualquiera de sus puntos y si estimare probados hechos que generen a favor de alguna de las partes cualquier derecho amparado por este Código expedirá la condena o absolución correspondiente aunque ellas no hayan sido pedidas.

Artículo ~~4.55~~ 4.55. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictará sentencia, sin más trámite dentro de los quince días siguientes a aquel en que se venció el término del emplazamiento.

Artículo ~~4.56~~ 4.56. Las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son definitivas.

CAPITULO SEXTO

Juzgamiento de Faltas

Artículo ~~460~~.....

3, Nombre y apellidos de los autores del hecho punible y los de sus cooperadores o cómplices, si los hubiere, o las señas que mejor puedan darlos a conocer, e iguales datos en cuanto a los posibles perjudicados y a las personas que por haber estado presentes, o por cualquier otro motivo, tuvieran conocimiento de la falta cometida o pudieren proporcionar algún informe útil a la justicia;

.....

Artículo ~~462~~ Tan pronto un Juez de trabajo tenga noticia de haberse cometido dentro de su jurisdicción alguna infracción a las leyes de trabajo, procederá a la pronta averiguación del caso, a fin de imponer sin demora la sanción correspondiente.

Al efecto, podrá requerir el auxilio de las autoridades políticas o de trabajo de cada localidad, para que éstas levanten la información necesaria y le devuelvan los autos una vez que estén listos para el fallo.

Artículo ~~463~~.....

1.

2. El nombre y apellidos del denunciante o acusador y los del sindicato si se supieren.

Artículo ~~465~~ El indagado puede, en la misma indagatoria o dentro de las veinticuatro horas siguientes, proponer verbalmente o por escrito sus pruebas de descargo, las cuales serán recibidas sin demora en juicio verbal público, siempre que fueren pertinentes y no entorpezcan el curso regular del juzgamiento.

Artículo ~~466~~ En materia de falta contra las leyes de trabajo no se suspenderá la jurisdicción por excusa o recusación, ni por la excepción o declaratoria de incompetencia que se formule.

Cuando surja uno de estos incidentes y el Tribunal de Trabajo que conoce del juzgamiento deba remitir a otra autoridad judicial el expediente, dejará testimonio de las piezas que juzgue indispensables para continuar válidamente recibiendo las pruebas o levantando la información que proceda.

Sin embargo, se abstendrá de dictar sentencia hasta tanto se resuelva la articulación.

Artículo ~~467~~ En materia de faltas contra las leyes de trabajo sólo la sentencia de primera instancia será notificada a las partes.

El reo o su defensor, el acusador o su apoderado, y el denunciante si fuere un funcionario del ramo, podrán apelar en el

acto de hacérseles saber el fallo o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si hubiere alzada, oportuna, el recurso será admitido para ante el Tribunal Superior de Trabajo, a quien se enviarán inmediatamente las diligencias originales.

Artículo 441. Las responsabilidades pecuniarias declaradas en el fallo a título de costas del juicio y de indemnización del daño privado proveniente de la comisión de una falta contra las leyes de trabajo, se harán efectivas, según las reglas del Capítulo siguiente de este Título para la ejecución de sentencias, por el Tribunal que conoció de la falta.

Artículo 442. La falta de reglas del presente capítulo se aplicará supletoriamente el Código Administrativo, en cuanto no hubiere incompatibilidad con el texto y los principios procesales que contiene este título.

CAPITULO SEPTIMO

Ejecución de Sentencias

Artículo 443. La sentencia o auto debe cumplirse dentro de un término de tres días a partir de su ejecutoria.

Artículo 444. Toda sentencia ejecutoriada es para los efectos de su ejecución, un mandamiento ejecutivo. Si al cumplirse el término establecido en el artículo anterior, la parte condenada no ha verificado el pago, la parte favorecida podrá denunciarle bien en ante el Tribunal que conoció de la falta en la primera instancia para que sean embargados y rematados.

El pago puede hacerse en cualquier tiempo antes del remate, lo que hará cesar la ejecución.

Artículo 444a. Las resoluciones que se dicten en las ejecuciones de sentencias se notificarán por edicto que se fijará inmediatamente se expida la resolución respectiva y se desfijará veinticuatro horas después.

Artículo 444b. Veinticuatro horas después de la desfijación del edicto a que se refiere el anterior artículo quedará en firme la resolución referida.

Artículo 444c. Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este capítulo solo puede interponerse el recurso de apelación, sujeto a las condiciones previstas en este Código salvo lo dispuesto en el artículo 494-a.

Artículo 444d. La alzada se concederá en el efecto devolutivo; y si se confirma la resolución recurrida se condenará al recurrente al pago de una suma no inferior al cinco por ciento (5%) ni mayor del diez por ciento (10%) del valor de la demanda. Tal suma se entregará a la parte ejecutante en concepto de indemnización de perjuicios por la interposición injustificada del recurso.

La parte condenada no será oída mientras no haya satisfecho esa multa y cualquier gestión que realizare estando en mora respecto a la multa impuesta será totalmente nula.

Artículo 441. No podrá ser oída en ningún juicio ante la jurisdicción del trabajo, la persona natural o jurídica que tuviere pendiente en Tribunal de Trabajo el pago de costas procesales.

Artículo 442. Cuando no hubiere postura por las dos terceras partes del avalúo, se señalará inmediatamente fecha para nuevo remate que deberá verificarse, sin necesidad de anuncios, dentro de los diez días siguientes al que se escogió para el primer remate, y en el que habrá postura libre.

Artículo 443. El auto por el cual se apruebe el remate es definitivo y en él se harán las adjudicaciones de ley de los bienes rematados y sólo podrá alterarse mediante reconsideración oficiosa.

CAPITULO OCTAVO

Intervención del Instituto de Vigilancia y Protección del Niño

Artículo 444. El Instituto de Vigilancia y Protección del Niño es el representante, ante la jurisdicción del trabajo, de los trabajadores menores que sean parte en cualquier controversia o reclamo y de las mujeres que demanden alguna prestación decretada como protección a la maternidad.

Artículo 445. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que el menor o la mujer interesada tengan representante legal y los conflictos colectivos de carácter económico y social.

TITULO SEGUNDO

Organización Administrativa de Trabajo

CAPITULO PRIMERO

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Sa- lud Pública.

Artículo 502. La Oficina de Colocaciones o Bolsa de Trabajo conservará el primer nombre y funcionará como dependencia de la Inspección General de Trabajo con las atribuciones que le fija el artículo 12 del Decreto 31 de 1945.

CAPITULO SEGUNDO

Inspección General de Trabajo

Artículo 504.-

- 1)
- 2)
- 3)
- 4) Publicar en la revista del Ministerio del ramo las resoluciones firmes de los Jueces de Trabajo y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y las consultas que estime convenientes para que sirvan de guía u orientación en materia de trabajo.
- 5)
.....
.....

Artículo 504.- La Inspección General de Trabajo tendrá en la capital de la República, el siguiente personal:

- 1 Inspector General de Trabajo.
- 1 Sub-Inspector General de Trabajo.
- 6 Inspectores.
- 2 Ayudantes de Inspectores.
- 2 Taquimecanógrafas.
- 2 Mecanógrafas.
- 1 Portero.

Artículo 505-A Habrá en cada provincia, excepto la de Panamá, una Inspección Provincial de Trabajo como dependencia de la Inspección General de Trabajo, con las atribuciones que este Código le señala.

Artículo 505-B Todo patrono debe enviar a la Inspección General de Trabajo o a la Inspección Provincial de Trabajo correspondiente, según fuere el caso, un ejemplar de la declaración de cuotas que remita la Caja de Seguro Social.

Dicho ejemplar debe llevar constancia de que contiene los mismos datos que la remitida a la Caja de Seguro Social.

Artículo 512.- Toda empresa comercial o industrial que funcione en el país, mantendrá por lo menos un 75% de empleados panameños por nacimiento o por adopción, o extranjeros casados con panameña, o con veinte (20) o más años de residencia en el país, los que en ningún caso devengarán en conjunto menos del 75% del total pagado en concepto de salarios o asignaciones.

Exceptúanse de la pauta anterior a los expertos o técnicos necesarios para el funcionamiento de dichas empresas, siempre que sean reconocidos como tales por el Ministerio del Ramo.

Exceptuánse también a los empleados de casas matrices de carácter internacional que deseen establecerse en el país, las cuales someterán sus condiciones a la aprobación del mencionado Ministerio.

PARAGRAFO. El Organó Ejecutivo queda facultado para variar la proporción señalada en este artículo según las condiciones económicas del país.

Queda entendido que esta proporción se guardará en cuanto a personal y remuneración en cada una de las categorías en que se divida el personal de la fábrica y de sus dependencias.

~~Artículo 513.- Ningún trabajador tendrá el total pagado en concepto de salarios a los trabajos que desempeña, sino la proporción que corresponda a su categoría, parámetros, salarios, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones, bonificaciones, etc., de índole.~~

Artículo 521.- Los Jueces de Trabajo, el Inspector General, el Sub-Inspector General y los Inspectores Provinciales de Trabajo gozarán de franquicia telegráfica y telefónica cuando tengan que comunicarse, en casos muy urgentes y únicamente para asuntos propios de su cargo, con otros funcionarios.

Artículo 526.- Los patronos o sus representantes legales que se negaren a permitir a los inspectores la entrada en los lugares de trabajo de las empresas comerciales e industriales, o no se les faciliten los libros o constancias a que se refiere el artículo 515, serán penados con multa de B/. 2.00 a B/. 10.00, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia específica se impondrá el doble de la multa o arresto por 48 horas, previo apercibimiento.

La pena se impondrá tanto a la persona directamente responsable de la infracción, como al patrono en cuya empresa, industria, negocio o establecimiento se hubiere cometido la falta, a no ser que éste demostrare su desconocimiento o no participación en la misma. Si el patrono fuere una persona jurídica, se estará a lo dispuesto por el artículo 469.

Artículo 527.- Cualquier persona podrá denunciar ante los Inspectores de Trabajo las infracciones de este Código, de su Reglamento.

TITULO TERCERO

SECCION PRIMERA

Prescripciones

Artículo 528.- Prescriben a los dos meses los derechos y acciones para despedir con justa causa al trabajador; para aplicarle alguna corrección disciplinaria; para reclamar contra los despidos injustificados o contra la imposición de una corrección disciplinaria; y para separarse justificadamente del trabajo.

SECCION SEGUNDA

Faltas y sus Sanciones

Artículo 532.- En materia de faltas se aplicará supletoriamente el Código Penal en cuanto se refiere a la extinción y prescripción de la acción penal y de la pena, efectos de la sentencia condenatoria, aplicación de las penas y demás cuestiones contenidas en el Libro Primero del Mencionado Cuerpo de Leyes, siempre que no hubiere incompatibilidad con las disposiciones legales relativas al trabajo.

Artículo 536.- El irrespeto a un funcionario o autoridad de trabajo

en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de éstas, será penado como queda dicho en el artículo precedente, por el Juez de Trabajo respectivo o por el Inspector General de Trabajo, según se trate de un funcionario o autoridad perteneciente a los Tribunales de Trabajo, o de carácter administrativo. La resolución condenatoria no será apelable.

TITULO CUARTO

Disposiciones Finales

Artículo 542.- El Organó Ejecutivo dictará los reglamentos de este Código dentro del plazo máximo de seis meses, contado a partir de la fecha en que este Cuerpo de Leyes sea promulgado.

Artículo 547.- Todos los términos a que se refiere este Código para el otorgamiento de prestaciones como descansos y otras análogas, empezarán a contarse desde el día en que hubiere entrado en vigencia la ley o decreto que los reconoce.

Artículo 548.- E L I M I N A D O.

Artículo 549.- Con anticipación a la fecha de vigencia de este Código el Organó Ejecutivo dictará todas las otras disposiciones de carácter transitorio que sean necesarias para su debida aplicación y que se hayan omitido en este Capítulo.

Artículo 550.- Quedan derogadas todas las disposiciones relacionadas con el contrato de trabajo que pugnen con el presente Código; pero las prestaciones que ellas hubieren establecido a favor de los trabajadores y que hasta el presente no hubieren sido satisfechas podrán ser reclamadas ante la Jurisdicción del Trabajo dentro del primer año de funcionamiento de los Tribunales respectivos.

Artículo 550-A.- Quienes a la vigencia de este Código se encontraren en alguno de los casos señalados en el artículo 1º de la ley 8º de 1931 y no hubieren hecho uso de ese derecho ni aceptado con anterioridad arreglo privado al respecto, podrán reclamar en cualquier tiempo las compensaciones a que se refiere dicho artículo, siempre que no se hubieren acogido a la pensión vitalicia de la Caja de Seguro Social.

En las acciones a que diere lugar esta disposición, el actor gozará de amparo de pobreza conforme al Código Judicial.

Artículo 550-B Los sueldos del personal del Juzgado Superior del Trabajo serán los siguientes:

El Juez	B/, 500.00 mensuales
El Secretario	B/, 250.00
El Oficial Mayor	B/, 175.00
El taquimecanógrafo	B/, 125.00
El Portero	B/, 90.00

Artículo 551 Los sueldos del personal de los Juzgados Seccionales de Trabajo serán los siguientes:

Primera Sección

El Juez	B/, 300.00 mensuales.
---------------	-----------------------

El Secretario	B/.	200.00
El Oficial Mayor	B/.	150.00.
El Taquí-mecanógrafo ..	B/.	100.00
El Portero	B/.	75.00

Segunda Sección.

El Juez	B/.	250.00	mensuales
El Secretario ..	B/.	150.00	
El Oficial Mayor	B/.	125.00	
El taquímeaan	B/.	100.00	
El Portero	B/.	60.00	

Tercera Sección.

El Juez	B/.	250.00	mensuales
El Secretario ..	B/.	150.00	
El Oficial Mayor	B/.	125.00	
El Taquímeaanógrafo ...	B/.	100.00	
El Portero	B/.	60.00	

Cuarta Sección.

El Juez	B/.	250.00
El Secretario	B/.	150.00
El Oficial Mayor	B/.	125.00
El Taquímeaanógrafo ..	B/.	100.00
El Portero	B/.	60.00

Quinta Sección.

El Juez	B/.	250.00
El Secretario ..	B/.	150.00
El Oficial Mayor	B/.	125.00
El Taquímeaanógrafo ...	B/.	100.00
El portero	B/.	60.00

Artículo 550-D.- Los sueldos de personal de la Inspección General de Trabajo en la capital de la República serán los siguientes:

El Inspector General ..	B/.	300.00
El Sub-Inspector General	B/.	225.00
Los Inspectores c/p		175.00

Los Ayudantes de Inspectores	B/. 125.00
Las taqui-mecanógrafas c/u	B/. 100.00
Las Mecanógrafas c/u	B/. 90.00
El Portero.	B/. 60.00

Artículo 551.- Este Código entrará en vigencia el 1º de Marzo de 1948.